CUESTION CHILENO-ARGENTINA

ARTICULOS PUBLICADOS EN LA «AMERICA DEL SUR»

BUENOS AIRES

Imprenta de La América del Sur, calle Alsina Nº. 111.

1878.

CUESTION CHILENO-ARGENTINA

ARTICULOS PUBLICADOS EN LA «AMERICA DEL SUR»

BUENOS AIRES

Imprenta de La América del Sur, calle Alsina Nº. 111.

1878.

PROEMIO

Creemos que es deber sagrado del periodismo argentino, no dejar dormir la cuestion que sostenemos con el actual ocupante del Estrecho de Magallanes.

Mientras que esta desagradable emergencia no habia salido, por decirlo así, del misterio de la diplomacia ó del gabinete, entendíamos que era expuesto adelantar nada, y, por consiguiente, provocar demostraciones de la opinion pública.

Pero en el punto en que nos hallamos, el silencio de la prensa sería, á nuestro juicio, criminal, por que podria llegar momento en que estallara el volcan comprimido, y tomara al pueblo de sorpresa.

En el año 1873 alguno de los colaboradores de *La América* publicó muchos datos importantes, que vamos á reproducir, tal vez á aumentar, y á ligar entre sí, no porque creamos que se pueda traer nada nuevo á un debate agotado por el señor Frias, sino porque queremos apoyar nuestra pretension y propaganda en el derecho y la historia.

La discusion templada, teniendo por objetivo el arbitrage, en aquello que fuere racional, tiene que llevarnos fatalmente á una conclusion definitiva, inspirada por el amor á la patria y á la concordia internacional.

Debemos defender nuestro derecho de todas maneras; pero antes de llegar á las extremidades á que recurren las naciones, tambien debemos agotar los medios conciliatorios, formando una atmósfera serena y luminosa á la cuestion chileno-argentina.

Nuestra República no ha caido en los abismos de la mise-

ria, para que se crea que no puede defender en su casa lo que en la agena defendió.

Ninguna de las grandes empresas nacionales que ella ha llevado á cabo, se ha realizado en momentos de opulencia.

El patriotismo lo ha suplido todo.

La nacion argentina puede, en el caso de adquirir el convencimiento de que sus miras pacíficas son vanas; puede, deciamos, romper relaciones con sus vecinos, propender á difundir la colonizacion en los territorios disputados, y, en último caso, al lanzarse á las vias de hecho, herir de muerte el comercio de su gratuito enemigo, realizando en parte, á viva fuerza, el ideal de uno de sus políticos, que pretendia que Chile era el pais mas feliz de América, porque, amurallado por los Andes y defendido por las tempestades del Cabo de Hornos, podia vivir de su agricultura, tomando como ejemplo de incomunicacion al Imperio Chino.

Otra de las razones de la diaria propaganda que emprenderemos, desde fines de la próxima semana, consiste en contribuir, en cuanto posible nos fuere, á poner término á la indiferencia pública en asunto tan trascendental.

Buenos Aires vive en medio de un torbellino, viendo pasar y sucederse los acontecimientos, sin dar señales de preocuparse duraderamente de las cosas que van y vienen.

Una parte de las gentes contempla en la cuestion chileno-argentina, una cuestion de remota solucion, y salvo ciertas indignaciones momentánes, producidas por la noticia de una ofensa nueva, ó por la lectura de algun artículo viperino, publicado en Chile, poquísimas personas le consagran el corazon y la vida.

Lo que pasa con la cuestion que vamos á dilucidar, en cuanto nos lo permitan nuestras débiles fuerzas, pasa con otras muchas, aunque de otro órden.

Prevalece la impresion de un acontecimiento, hasta que otro lo sustituye, engendrando una nueva emocion.

Y cuando esta falta, los vendedores de diarios suelen inventar algun hecho fabuloso para sacudir la inercia.

La cuestion con Chile debe ser considerada como un mal permanente: con los carácteres de agudo, pero duradero como si fuera crónico.

Hasta que ella haya concluido, no debemos pensar en otra cosa.

Y no se diga que no se le presta atencion, porque el debate versa sobre territorios despoblados.

Las cuestiones de honra nacional, no pueden decidirse con el criterio de los mercaderes, que con justicia creen «que un mal arreglo, vale mas que un buen pleito.»

El pleito de la patria es necesario perderlo ó ganarlo, pero no es posible transarlo con mengua del derecho y del honor.

Todos nuestros colegas, sin incurrir en exageraciones de ningun género, sin provocar la guerra, sin seguir el camino trazado por los diarios chilenos, deben tomar sobre los hombros la suave carga de ilustrar al pueblo argentino, á la América toda, y á las naciones extranjeras, sobre la desagradable cuestion que estamos discutiendo con nuestros vecinos de allende los Andes.

Trabajando diaria y ordenadamente en este sentido, acabaremos por formar é ilustrar la propia y la agena conciencia.

La propaganda de la prensa combatirá la desidia de muchos, y demostrará que la indiferencia de los ciudadanos por lo que se refiere á la honra nacional, es tan peligrosa como la indiferencia de los esposos, de los padres ó de los hijos por aquello que daña al honor de la familia.

Dadnos un hombre despreocupado, que no se cure de la buena reputacion de su madre, y, en poco tiempo, os enseñaremos una familia con los vínculos morales completamente relajados.

Dadnos ciudadanos indiferentes por el honor de su patria, y, sin ser Profetas, os vaticinaremos la irremediable y degradante ruina de una Nacion.

Felizmente, nosotros no nos hallamos al borde de tan hondo y terrible abismo, pero conviene señalarlo encendiendo el faro de la prensa junto al escollo, poniendo guardas fieles que prevengan el peligro á cada instante, y valerosos y constantes centinelas que se pasen á cada momento, con la voz de alerta, este grito, que parte del seno de la historia y que brota de nuestro corazon: «¡LA PATAGONIA ES ARGENTINA!»

I

La huelga de los operarios de imprenta ha impedido, hasta ahora, á *La América del Sur*, dar cumplimiento á la promesa que habia hecho á sus lectores, de ocuparse detenidamente de la cuestion chileno-argentina. Habiendo desaparecido en parte las causas productoras de esta demora, nos apresuramos á satisfacer aquella deuda, valiéndonos de datos que ya hemos publicado y agregando algunas noticias nuevas, acompañadas de las reflexiones que nos sugiera su naturaleza.

Comenzaremos por recordar un hecho histórico que vá á servirnos de punto de partida: la revolucion Sud-Americana.

Consumada esta revolucion, América heredó á España; pero no termina aquí el problema: Sud-América es una familia que se dispersa, y necesita dividir su herencia.

El fenómeno revolucionario era doble: no solo implicaba la emancipacion de las colonias: implicaba tambien la individualizacion de los grupos sociales, de los organismos políticos, formados y desenvueltos en los tres siglos de su existencia rudimentaria.

El derecho público universal resolvia la cuestion apuntada: el derecho internacional americano debia resolver esta otra:—¿De qué manera se repartirá entre las naciones recien emancipadas, la soberanía de los territorios que, por ser despoblados ó poblados por tribus que aun resisten á la conquista, no forman, en el rigor técnico de la palabra, cuerpo político con ninguna de ellas?

Debia resolverla y la ha resuelto.

Es, con efecto, regla definitivamente aceptada, que los Estados de la América española, reconocen como límites los que tenian al tiempo de emanciparse, es decir, que las circunscripciones administrativas en que se subdividian las colonias, juntamente con la individualidad soberana que alcanzaron por medio de la emancipacion, adquirieron todos los derechos de soberanía y propiedad, perteneciente á España, sobre los territorios anexos á cada una de ellas, y sometidos por el Gobierno, que era el Rey, á la jurisdiccion de sus autoridades particulares.

Entre la República Argentina y Chile, este principio es mucho más que una doctrina consensual: es una regla de re-

laciones, es una ley aceptada voluntaria y categóricamente en las estipulaciones del tratado de 1855, cuyo artículo XXXIX dice así:—«Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseian como tales al tiempo de separarse de la dominacion española, el año 1810.»

Por consecuencia, la cuestion doctrinaria y jurídica está resuelta. Lo está por el fundamento primitivo y originario de nuestra soberania territorial; lo está por el derecho público consentido auténticamente por el mundo civilizado; lo está por el derecho internacional sud-americano; y finalmente, por el compromiso esplícitamente contraido entre ambas naciones, y que para una y otra inviste los caractéres de una ley suprema.

II

Chile y los que sostienen la legitimidad de sus pretensiones al señorío de las tierras magallánicas, arguyen hoy, como argüian hace cerca de treinta años, con tres razones principales, que pueden ser resumidas así:

1°. Derecho de primer ocupante;
2°. Ejercicio de jurisdiccion de parte de las autoridades chilenas bajo el régimen colonial;
3° Consentimiento del Gobierno Argentino á la ocupacion chilena de 1843.

Y estas tres razones de derecho positivo continúan siendo como las presentaba su primer y más fuerte expositor, escudado por otra, cuyo significado general y científico nos obliga á formularla y criticarla, para desembarazar nuestro camino de cuestiones parásitas y de errores doctrinarios, que estorban el franco movimiento del debate. Es la siguiente: la conveniencia que Chile debe reportar, ocupando este paso marítimo, la mejor de sus vias de comunicacion con Europa, de cuyo comercio depende el de Chile.

Los que han juzgado las pretensiones chilenas coinciden con los que las afianzan.

El Cónsul de la República Argentina en Valparaiso, escribia en 1863 al Ministro de Relaciones Exteriores:

«Establecida la navegacion á vapor en las costas del Pacífico y puestos en planta los trabajos que debian unir los dos

Océanos por el Istmo de Panamá, en Chile se creyó que los intereses comerciales y agrícolas sufririan un golpe mortal, y como único medio de reparar tamaño mal, se pensó en la colonizacion del Estrecho de Magallanes y en el establecimiento de vapores remolcadores que facilitasen y asegurasen el paso de los buques mercantes de vela.»

Así, para los que participan y para los que critican los móviles de Chile en esta cuestion, ella se resume en una cuestion de conveniencia que abona, y en sentir de algunos, eleva el presumido derecho establecido sobre los tres argumentos apuntados.

III

Hemos dicho que Chile y los que sostienen sus intereses en la cuestion de límites, alegan el derecho de *primer ocupante* á favor de su dominio territorial sobre ambas costas del Estrecho de Magallanes.

Hay aquí una doctrina que meditar y un hecho que esclarecer.

Está en el número de aquellas ideas que de la ciencia pasan al sentido comun, y se convierten en reglas universales, es decir, en principios, la de que el globo pertenece á la humanidad, y que un grupo parcial de hombres no puede apoderarse de una extension de tierra mayor de la que puede aprovechar en su desenvolvimiento normal, ni privar, infringiendo esta ley, á otros grupos del espacio requerido para sus expansiones naturales. En consecuencia, la nacion que se apodera de tierras vacantes como, en abstracto, el individuo que dá valor á una fraccion de suelo incorporándole su trabajo, fundan una propiedad filosóficanente legítima.

Para que este principio pueda ser aplicado, debe establecerse lo que se entiende por *tierra vacante*, concepto necesariamente variable, puesto que son variables las doctrinas del derecho internacional positivo.

Y en tésis general, es irrefutable esta definicion: «tierra vacante es aquella de la cual ninguna nacion ha tomado posesion efectiva, ó sobre la cual no ha establecido su soberania, conforme al derecho consuetudinario ó convenido entre las naciones»

Si la *soberania* dimana del *dominio*, ó el *dominio* es el

derecho inherente á la *soberania*, y deducido de ella,—es una cuestion políticamente insoluble, puesto que depende de una multitud de creencias, de ideas consentidas, de intereses respetados, que constituyen el derecho consensual de los Estados; y los conflictos políticos no pueden ser zanjados á la luz de las teorias controvertibles y deductivas, sin que resucite Platon y adquiera el predominio que tuvo el buen sentido de no solicitar en su tiempo.

Dejemos sentadas estas premisas: las consecuencias fluirán de la exposicion de los hechos.

En 1843 una pequeña expedicion chilena, encabezada por el capitan Williams, desembarcó en las costas del Estrecho de Magallanes, y fundó la colonia «Puerto-Bulnes», que, trasladada más tarde, se llama hoy dia la colonia «Punta Arenas», en la península de Brunswisch: omitimos por inoportuno considerar aquí resistencias y protestas, que tomaremos en cuenta en la circunstancia adecuada.

Puerto-Bulnes fué fundada en un territorio que tenia un nombre español: mejor dicho, tenia dos: llamábase «San Felipe» ó «Puerto del Hambre.» Dióle el primero el almirante Sarmiento, el segundo, Sir Thomas Caudish.

Estos dos nombres simbolizaban un esfuerzo y un dolor: la posesion efectiva del territorio, tomada á costa de un horroroso martirio.

En efecto: despues del primer viage de circunnavegacion, hecho por Magallanes en 1520, de las esploraciones de García en 1525, y de las de Ladrilleros algo más tarde, en ninguna de las que se ensayó ningun establecimiento regular, pero cualquiera de las cuales bastaba para establecer, en virtud del derecho internacional contemporáneo, la soberania de España sobre los territorios adyacentes al Estrecho, las aventuras de Drake iniciaron los cuidados de la Córte y se decidió el viaje de Sarmiento, el cual fundó las colonias de «Jesús» y «San Felipe.»

Ninguna de ambas subsistió. Caudish salvó algunos restos de la última y dió al sitio que ocupaba, el doloroso nombre que Williams cambió, por segunda vez, en el de «Puerto-Bulnes».

Espediciones inglesas, belgas, holandesas y francesas se siguieron durante más de una centuria; pero ninguna de ellas

dió por resultado hecho alguno estable, que pusiera en conflicto sério la soberanía española.

La razon es muy clara.

Apoyábase el dominio territorial de España, en los mismos principios en que estribaba el dominio territorial de todas las naciones europeas, que tenian establecimientos en América.

El derecho internacional positivo de entonces, decidia la cuestion planteada líneas mas arriba, sobre el valor de la soberanía, en el sentido de que la propiedad seguia á la implantacion del predominio político de los pueblos colonizadores.

Aun lo que parece derogar estas leyes las confirma.—Cuando los puritanos de Nueva Inglaterra y los cuáqueros de Pensilvania compraban la tierra á los salvages, no hacian sinó someter á la regla comun del derecho civil las transacciones entre particulares: política moderada y prudente, sin duda, pero que ni fué seguida con lójica persistente, ni destruye su adhesion á los principios á que España obedecia; porque, si en virtud de la compra, llegaba cada individuo á poseer la tierra que deseaba cultivar,—fundábase en condiciones radicalmente diversas, el derecho con que asumian, en conjunto y como individualidad social, el dominio eminente del territorio y la soberanía política.

El principio dominante era el derecho de conquista, en virtud del cual se extiende la propiedad nacional del pueblo conquistador por todo el territorio, cuyos primeros poseedores son dominados ó reducidos á la impotencia de resistir abiertamente.

Síguese de aquí, que si la ocupacion efectiva hecha por Sarmiento y los colonos que él condujo á Magallanes, no bastara para abonar la soberanía española sobre esos territorios, bastaría, por que el derecho internacional lo hacia suficiente, el derecho de conquistador que España poseía con universal asentimiento.

Y para que este juicio se convierta en una proposicion irrefragable, basta considerar que, con el descubrimiento del Estrecho, la vuelta del Cabo de Hornos por Lemaire y todas las espediciones análogas, no se hacia sinó para esplorar las delimitaciones geográficas de los dominios españoles, que el mundo entero reconocia, á pesar de ser primitivamente indeterminados.

Luego, ante el derecho internacional consentido, no eran las tierras magallánicas territorios vacantes cuando el capitan Williams fundó la colonia de Puerto Bulnes. Por consiguiente, bajo este punto de vista, no tiene razon la República de Chile para declararse investida con los derechos de primer ocupante. ¿Asístele, acaso, para insistir en su declaracion, del punto de vista de la teoría pura?

De ningun modo;—y eso por varias razones sobremanera claras.

O estamos en la idealidad y en el humanismo, ó estamos en la historia y el nacionalismo.

En el primer caso decimos que las tierras australes de América no son baldías.

Más ó menos densa, bárbara, dispersa, hospitalaria ó brutal, como quiera que ella sea, una raza indígena las ocupa, las ama y las defiende. No digais, pues, que está vacante una fraccion del mundo ocupada por el hombre, si no añadís que el salvaje americano no es hombre, como aquellos á quienes el Padre las Casas tenia la humillante necesidad de refutar.

Pero ya oimos la respuesta á este apóstrofe de soñador.... y la omitimos por familiar, y la aceptamos por consentida.

Bien: coloquémosnos en el segundo caso. Entonces Chile, como nosotros, como todas las Repúblicas hispano-americanas, somos conquistadores. Lo somos por nuestros antecedentes, lo somos por nuestro carácter nacional; y, como lo hemos dicho, somos la continuacion histórica y jurídica de la conquista. Luego tenemos estricta lógica, ineludible obligacion de respetar todos los derechos conexos con el de conquista que representamos, y todos los derechos que se derivan de él. Una deduccion más: no es Chile, es España el primer ocupante de las tierras magallánicas.

Más para esforzar este raciocinio, debemos y podemos llegar hasta valernos de que la confesion de parte, segun los legistas, releva de prueba.

Durante la discusion de la Cancillería chilena con el Sr. Frias, el Ministro Ibañez, en uno de sus más curiosos movimientos estratégicos, ha dicho que la distincion hecha por algunos geógrafos entre la *Patagonia* y lo que llaman la *Zona Magallánica*, es decir, los territorios al Sud del Rio Santa Cruz, es antojadiza é infundada, y que esos territorios no son sino el confin austral de la Patagonia.

Luego se extienden hasta las costas del Estrecho de Magallanes, segun esta declaracion categórica, los derechos de soberania de los Reyes de España sobre la Patagonia, fundados en la conquista, y en la posesion efectiva del territorio, cuando se espedicionaba en busca de los «Césares» fabulosos, cuando Mascardi reducia indios en Nahuel-huapí, cuando Quiroga y Cardiel esploraban el interior, cuando, á consecuencia de los trabajos de Falckner, Piedra y los Biedma, establecian colonias sobre las orillas del Atlántico. Y aquí otra conclusion: nó, no es Chile, el primer ocupante de las tierras magallánicas.

En resúmen, ¿á quien pertenecen?

Queda implícitamente dicho en nuestro parágrafo preliminar sobre la materia.

El derecho internacional ha reconocido que la América española, al emanciparse, sucedió á la España en todos sus derechos territoriales; el derecho internacional Sud-Americano ha establecido la báse, con sujecion á la cual, las diversas secciones del continente, organizadas como naciones libres, deben repartirse la herencia colonial, adoptando por reglas para dirimir sus pretensiones encontradas, el *uti possidetis* de 1810, principio singularmente obligatorio para chilenos y argentinos, en razon de sus compromisos categóricos y solemnes.

Hallámosnos aquí, en frente de otro de los argumentos alegados; y suspendemos, por hoy, nuestro análisis.

IV

Alégase en favor de las pretensiones de Chile, el ejercicio de jurisdiccion sobre las aguas y el territorio de Magallanes. Tal es el segundo argumento, que hemos apuntado y debemos criticar hoy.

Ante todo, es un argumento que hace implicatorio el raciocinio de que forma parte.

No es lójico, en efecto, pretender á la vez, que Chile tiene derecho á Magallanes como primer ocupante, por la fundacion del Puerto-Bulnes, y por haber ejercido actos de gobierno en él, durante el periodo colonial de Sud-América.

Si los ha ejercido, no es primer ocupante de 1843 acá; si es primer ocupante, no ha podido ejercerlos antes de 1843. La

supresion de uno de estos títulos, es condicional de la validez del otro.

Ignoramos con cual seria preferible quedarse para defender su causa; pero como ambos han sido aducidos juntamente, es forzoso discutir el segundo, para que uno ú otro queden destruidos.

Aunque se apoyara en hechos indiscutibles nada probaria; porque no es posible determinar la naturaleza y la extension de los derechos originados á favor de una de las antiguas colonias hispano-americanas, por el ejercicio de actos de gobierno de sus autoridades sobre territorios en disputa, sin darse cuenta cabal de la índole y de la estructura política y administrativa del antiguo régimen.

Las gobernaciones, capitanias generales y vireinatos del nuevo mundo, no constituian autonomias políticas, eran comparticiones de gobierno arregladas para hacer expedita la accion del Soberano.

En una monarquia absoluta, la soberania y el gobierno se confunden: la administracion puede ser accidentalmente descentralizada, pero es virtualmente centralista: de modo que cualquier acto derogatorio de una subdivision gubernativa, aunque sea especialísimo y pasagero, es perfectamante ilegítimo ante el derecho positivo.

Si, pues, el Rey de España, atendiendo necesidades premiosas y ocasionales de sus dominios de Indias, encontraba oportuno conferir á un centro de autoridad colonial cualquiera, comisiones para desempeñar actos de gobierno en territorios normalmente adscriptos á la jurisdiccion de otra, podia hacerlo sin vulnerar ningun derecho.

Él era Soberano y Gobierno, fundidos en una sola autoridad. Su voluntad, no tenia límite. Podia revocar, definitiva ó transitoriamente, las divisiones territoriales, como podia revocar las leyes que daban bases á la organizacion política y social de su imperio. Los Gobiernos de América eran agencias suyas, sometidas á absoluta subordinacion, sin más rectificativo que el derecho de suplicar.

Así, no se puede poner en duda, ní que esas comisiones fueran legítimas, ni que carecian del valor necesario para fundar derechos estables y decisivos.

Por esta razon, al buscar una regla para resolver las cuestiones de límites entre las Repúblicas sud-americanas, no se

ha tomado en cuenta el ejercicio de actos de gobierno de las autoridades locales, en los territorios de pertenencia dudosa por razones geográficas, sinó el *uti possidetis* de 1810, es decir, las circunscripciones legalmente definidas, con carácter de permanencia, y vigentes en el momento de la emancipacion.

Por otra parte: los territorios del Estrecho, siguen, segun la declaracion formal del Gobierno de Chile, la propia suerte de las tierras patagónicas,—esto es, no deben ser reputados como costas marítimas de Magallanes, sino como continuidad de las posesiones españolas encerradas entre el Atlántico y los Andes:—de donde se deduce, que pertenecen al mismo dominio que la Patagonia, á pesar de que cualquier otra jurisdiccion haya sido ejercida en ellos accidentalmente y por delegacion.

En fin: el debate puede resumirse en un dilema: una de ambas maneras de considerar la zona magallánica es cierta; si lo es la última, Chile no puede alegar en abono suyo el haber ejercido su autoridad en el Estrecho; si lo es la primera, no puede fundar en este hecho su soberanía sobre las costas, porque, respecto al Estrecho, que es un canal marítimo, no podia establecerse la jurisdiccion esclusiva de un vireinato, capitanía general, ni subdivision alguna del gobierno colonial. La razon es clarísima: la jurisdiccion marítima es esencialmente nacional—Le pertenecia á España, á la cual le era lícito ejercerla valiéndose de cualquiera autoridad subalterna, fuera chilena, fuera argentina, fuera peruana, fuera extraña á todos los departamentos coloniales.

Pero, en el curso de estos debates, han sido exhibidos datos y documentos, que tienden á demostrar el ejercicio permanente de jurisdiccion de parte de Chile, y de parte de los antiguos Gobiernos argentinos. Citaremos solo dos, uno en cada sentido, por ser los más ruidosamente expuestos y debatidos.

El primero, alegado á favor de Chile, es una ley de Indias que determina el distrito de la audiencia real, y dice así.

« Tenga por distrito todo el reino de Chile, con las ciuda-
« des, villas, y lugares y tierras que se incluyen en el gobierno
« de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y
« poblado, como lo que se redujese, poblase y pacificase
« dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra aden-

« tro hasta la provincia de Cuyo inclusive.» (Leyes de Indias. tit. 15 lib. 2 º.)

El segundo, alegado á favor de la República Argentina, demuestra que en 1781, fecha enormemente posterior al documento que precede, y posterior al establecimiento del Vireinato del Plata, la tesorería de Buenos Aires abonaba los gastos requeridos para hacer la policía marítima del Estrecho de Magallanes.

Prescindamos de fechas y de todas nuestras observaciones anteriores, é igualando en ambos conceptos uno y otro dato, preguntémosnos cuál de los dos reviste mayor importancia y autoriza inducciones más sérias.

Aqui tambien necesitamos evocar la memoria de las instituciones hispano-americanas, y, teniendo presente su organismo, decimos sin titubear; en caso de atribuir fuerza á alguno de los argumentos estribados en esos antecedentes, no está la ventaja de parte de Chile.

Ni las circunscripciones judiciales, ni las circunscripciones eclesiásticas, eran armónicas con las circunscripciones políticas, lo cual no es maravilloso, si se repara en que el Gobierno Español era unitario; y que, aun en naciones federativas, como los Estados-Unidos, los distritos y los circuitos judiciales no se adaptan á les delimitaciones políticas de los Estados.

En otro resorte de Gobierno se buscaba el medio de unificar los centros parciales, establecidos gradual y sucesivamente en América, y que, por fuerza, debian investir cierto carácter político, base de su autonomia nacional despues de 1810: aludimos á la *unidad rentística* y á la *unidad de direccion en la guerra.*

Tanto más estricto debia ser el trono en la aplicacion de su sistema en el Rio de la Plata, hacia 1780, cuanto más urgente le era individualizar y desenvolver el nuevo vireinato, á fin de que pudiera desempeñar su papel histórico y político, reprimiendo las absorciones territoriales del Brasil: cuanto que jamás fué expuesto con mayor lógica y método mas prolijo, que en la ordenanza especial de nuestras intendencias.

Siendo esto así, y versando el documento alegado por los argentinos sobre una cuestion de *guerra* y una cuestion de *renta*,—las dos materias en cuya organizacion estribaba la *unidad política* de los vireinatos,—es evidente que la compa-

racion de los precedentes aducidos, pone de nuestro lado todo el vigor de las inducciones que pueden sugerir.

Terminaremos con este punto, que no se presta á dilucidaciones extensas, diciendo en resúmen:

1 ° Que si Chile se obstina en este argumento, destruye el título de primer ocupante que equivocadamente alega;

2 ° Que los actos de autoridad ejercidos por sus funcionarios durante la época colonial, en *las tierras* del Estrecho, en virtud de comisiones especiales, nada prueban, por razones que se desprenden de la constitucion gubernativa de España é Indias;

3 ° Que los actos ejercidos en el Estrecho mismo, prueban menos que nada, puesto que son impertinentes á la cuestion, por cuanto la jurisdiccion marítima de España no podia ser localizada en una de las secciones coloniales de América;

4 ° Que, comparando los datos al final expuestos, y en virtud de las reglas de crítica que establecemos, el juicio tiene que ser favorable para la República Argentina y adverso para Chile.

Y en suma, que el principio de la posesion de 1810, impera en todo su vigor, si es que no se demuestra que los Gobiernos argentinos han consentido, como se pretende, la ocupacion de 1843.

Este es su tercer argumento. Este será tambien mañana nuestro tema.

V

Para reforzar los argumentos que dejamos criticados, se alega que el Gobierno Argentino ha sancionado los derechos de Chile, dejando pasar sin protesta, primero sus declaratorias de soberania, más tarde la posesion efectiva de Magallanes.

Dos puntos de vista están comprendidos en esta afirmacion, y conviene dilucidarlos por su órden.

Desde luego, todas las Constituciones promulgadas y caducas en Chile, hasta la de 1833, que subsiste, han declarado que su territorio se extiende desde Atacama hasta el Cabo de Hornos, contra lo cual, se añade, deberia haber protestado el Gobierno Argentino, si encontraba heridos sus derechos.

Basta por lo pronto recordar el paralelismo histórico, las coincidencias revolucionarias de ambos paises, para esplicar la negligencia con que ha sido considerado de nuestra parte el punto en discusion.

Las dos Constituciones de O'Higgins fueron dadas en momentos poco propicios para que la República Argentina opusiera reparos á sus declaraciones sobre derechos territoriales. La de 1818 coincidia con una elaboracion profunda y una lucha acerba, entre las clases cultas y conservadoras y los instintos democráticos de las muchedumbres, que debian dar por resultado la Constitucion absurda de 1819, y las revoluciones de 1820. Cuando se reunia en Chile la Asamblea de 1822, la unidad argentina estaba disuelta á consecuencia de los horribles sacudimientos que acababan de consolidar la soberanía democrática, retardando el triunfo de la libertad, por cuanto impedian organizar la sociedad y el Gobierno.

Idénticas circunstancias nos rodeaban cuando el Congreso convocado por el general Freire, dictó la Constitucion chilena de 1823, suspendida poco despues, y reemplazada, á vuelta de combates, perturbaciones, y amargo y fecundo trabajo, por la de 1829, dada en momentos en que la nacionalidad argentina acababa de ser nuevamente destrozada por la anarquía, que siguió á la sancion de la Constitucion unitaria.

Por último, la reaccion conservadora encabezada por Portales, cuyo fruto es la Constitucion de 1833, todavia vigente, coincide con la guerra civil y la descomposicion social, el trastorno de todos los elementos políticos, la depravacion de ideas, el escepticismo y la cobardía, que preparaban sus caminos á la dictadura, ensayada ya y próxima á radicarse en la República Argentina.

Y si estos antecedentes no fueran de sobra para esplicar el silencio de un país que, en unos casos, carecia de órganos que sostuvieran sus derechos é intereses, y hallábase, en otros, privado de la serenidad requerida para preocuparse de lo trascendental y lo lejano, absorto y arrastrado por el torbellino de su propia vida interna;—esperamos que la conducta de los argentinos será justificada si se considera: primero, que las declaraciones de Chile no eran precisas; segundo, que mientras no pretendiera hacer efectivos los derechos que se atribuia, no habia agresion contra los de esta República. «Deseando obtener todos los beneficios que el

país esperaba de la Constitucion»,—decia el ministro Irarrázabal al Congreso chileno en 1843, aquel Gobierno ordenó la expedicion de Williams al Estrecho, y Puerto-Bulnes fué fundado.

Hé aquí el segundo caso del argumento. Trátase de una cuestion de hechos, y es necesario demostrar el error de los que defienden la soberanía chilena, exhibiendo sencillamente las pruebas que lo destruyen.

Dejamos el espacio á los documentos.

MENSAGE DEL GOBIERNO DE BUENOS AIRES EN 1847

«Repetidas veces llamaron la atencion del Gobierno las relaciones que se daban, por el de la República de Chile, al Congreso nacional, sobre una colonia que habia mandado formar en las costas del Estrecho de Magallanes.

«Sus urgentes y delicadas atenciones le han impedido hasta hoy, organizar seguros datos sobre la posicion geográfica de ella. Está situada en territorio argentino, «Puerto de San Felipe,» generalmente conocido hoy de los geógrafos por «Puerto del Hambre,» yacente en lo más austral de la península de Brunswich, casi al centro del Estrecho.

«El Gobierno se ha dirigido al de Chile, demostrándole los incontestables títulos y perfectos derechos de soberanía, que tiene la Confederacion sobre el territorio en que se ha establecido la colonia. De ellos siempre estuvo en posesion, desde el principio de la monarquía española, el gobierno de Buenos Aires, á cuyos vireyes, durante aquel, se daban las órdenes para la policía y vigilancia del Estrecho de Magallanes, de sus islas adyacentes, y de la Tierra del Fuego, como autoridades á que estaba sugeta toda esta parte del territorio.»

MENSAGE DEL GOBIERMO DE BUENOS AIRES EN 1848

«Os di cuenta en la reclamacion dirigida al Gobierno de Chile, con motivo del establecimiento de una colonia, por parte de este, en las costas del Estrecho de Magallanes, situada en territorio argentino, y el anuncio, que al mismo tiempo le hizo este Gobierno, de que instruiria al Ministro argentino, que debia salir para Chile, con plenos antecedentes, á fin de sostener y discutir el reclamo de este Gobierno, si el de Chile,

contra la justificada esperanza del de la Confederacion, no llegase á considerar suficientes las razones en que justamente lo fundaba.

«Contestó el Gobierno rechazando la declaracion del de Chile, sobre el derecho que alega tener á todo el terreno que ocupa la colonia de Magallanes ,así como á todo el Estrecho y las tierras adyacentes, fundado en títulos que dice justificarlo. Le manifestó la seguridad de que cualesquiera que esos títulos fuesen, no pueden invalidar los numerosos, muy claros é intergiversables que él posee para demostrar sus derechos de soberanía sobre el Estrecho y tierras adyacentes, inclusa la del «Fuego», y que hacen una demostracion, la más evidente, de que dichos territorios siempre han pertenecido y pertenecen á la República Argentina, no habiendo sido jamás parte integrante de Chile.

«Y le significó que, como no habia tenido á bien hacer mencion de esos títulos , sinó de una manera general, y se reservaba tratar este grave asunto con el Ministro argentino, nombrado cerca de él, este Gobierno repelía simplemente cualquier derecho que se alegase tener sobre esos terrenos, é instruiria al Gobierno argentino para sostener una discusion muy detenida, amigable y franca.

«El Gobierno de Chile observó que, como en las cuestiones se alegaban títulos que cada una de las partes interesadas calificaba de claros, auténticos é incontestables, y eran manifiestos los inconvenientes que de semejante conflicto de pretensiones podrian resultar, en perjuicio de los particulares ciudadanos de una y otra nacion, y en peligro de que se alteraran las relaciones de cordial amistad y fraternidad que tanto importaba cultivar entre aquella República y la Confederacion Argentina, parecia propio de la justicia de los gobiernos manifestarse recíprocamente los fundamentos de sus reclamaciones, y proceder á la exacta demarcacion de los límites en que se tocan el territorio chileno y el de las Provincias confederadas. Manifestó tambien aquel Gobierno que este era objeto, sobre el que habia procurado antes de ahora hacer partícipe al de la Confederacion, de la viva solicitud que lo animaba: y que no podia menos que repetir esforzadamente sus instancias, para que no se demorase más tiempo un arreglo en que veia comprometidos intereses de no pequeña magnitud. El momento actual, en que terminadas tan honro-

samente las dificultades que apremiaban á la Confederacion Argentina, podia este Gobierno dedicar su atencion á otras materias que indisputablemente la merecian, le parecia el más oportuno para excitarle á que concurriese, con el de Chile, al citado arreglo. Habiéndole anunciado el Gobierno argentino, hallarse deseoso de evitar diferencias entre paises amigos y vecinos, y proponerse instruir del negocio de los potreros de la Cordillera al Ministro argentino que estaba nombrado para ir á Chile, haciéndole igual anuncio relativamente á la cuestion del territorio de Magallanes, deseaba saber si tardaria todavia algun tiempo la traslacion de aquel Ministro á su destino: y si, en tal caso, no seria posible ventilar el asunto de los potreros por comisionados de ambas partes, que se dirijieran al terreno disputado, se exhibiesen mútuamente sus títulos, hicieran valer las razones que á su juicio los corroborasen, examinaran las localidades, y, en vista de todo, trazasen la línea divisoria, sujetándola á la sujecion de sus respectivos Gobiernos. Agregó que tal era el medio de que se habian valido siempre las naciones para dirimir controversias de la misma especie, y que aun creia que, en caso de ir el Ministro anunciado con la prontitud que se deseaba, no podria prescindirse de la inspeccion local por personas inteligentes.

«Complacióse el Gobierno en expresarle haber mirado con solícito interés estas apreciables observaciones. Concurriendo en toda su extension con los amistosos sentimientos que en ellas acredita el de Chile, le manifestó que aun cuando siempre ha considerado los derechos de la Confederacion á los territorios del Estrecho de Magallanes y sus adyacentes, lo mismo que á los potreros sitos en la Cordillera, los mas claros, positivos y convenientes, en la discusion habia estado dispuesto, como lo estaba, á llevarla con la mayor franqueza y lealtad. En fuerza de esta conviccion y de su anhelo por conservar ilesos los vínculos de fraternidad que unen á ambas Repúblicas, creia que, para el mejor éxito de sus reclamos, era indispensable que ambos gobiernos se comunicaran reciprocamente sus respectivos títulos á los territorios disputados, para que en su rectitud resolviesen y acordaran sobre ellos como corresponde; con tal objeto el Gobierno se proponia instruir á su Ministro plenipotenciario, acreditado cerca del de Chile, con los documentos necesarios para una discusion prolija de

los derechos que iba encargado de sostener, sobre la propiedad de la República en ambos territorios. La discusion traería quizá la necesidad de inspeccionar las localidades, y aun la de que se constituyese una comision mixta á ese efecto, especialmente para el exámen de los terrenos en que se hallan situados los potreros de la Cordillera, Montañez, Los Angeles, Yeso y Valenzuela, á fin de que trazasen los límites de ambas Repúblicas. Más que esa operacion, si hubiese de tener lugar, nunca podria verificarse antes que una discusion razonada hubiese hecho conocer á los interesados su necesidad, y sin que préviamente se hubiesen sancionado los títulos sobre que reposan los respectivos derechos de propiedad que ambos gobiernos sostienen. Aunque el de la Confederacion reconocia que este es el medio á que quizá se tendria que ocurrir para la solucion de este reclamo, sentia no pensar lo mismo en cuanto á una inmediata demarcacion general de límites entre los territorios de los dos Estados. Su conveniencia era incuestionable, pero que este Gobierno no se hallaba al presente en estado de consagrar su atencion á un punto de tanta magnitud. Esa obra de la demarcacion de límites requeria otras circunstancias, que las en que actualmente se encuentra este Gobierno. Se hacia preciso, además, reunir muchos datos geográficos, que no podian prepararse sinó con lentitud, exámen y mesura, obra que de suyo requeria tiempos pacíficos y adecuados.»

A la prueba perentoria suministrada por estos documentos, nos limitaremos á añadir que las Memorias ministeriales de Chile, correspondientes á 1848, 1849 y 1850 dán razon al Congreso de las cuestiones pendientes con el Gobierno argentino. Importa poco que el malvado, señor entonces de estos pueblos, embriagado en los deleites de la tiranía, fuera negligente en el servicio de los altos intereses de una nacion, á la cual no amaba su corazon pervertido.—El hecho de la protesta existe. La inercia que le siguió no destruye sus efectos ni su valor legal. Y, por consecuencia, no es lícito establecer que el consentimiento argentino ha sancionado la posesion chilena en Magallanes; y que este argumento es tan débil para resistir á la crítica, como los que dejamos discutidos en nuestros artículos anteriores.

El debate entre la República Argentina y Chile, aumenta de gravedad política, cuando comienza á versar sobre la Pata-

gonia, pero se simplifica, en razon directa con su propia magnitud, hasta el punto de perder el interés que despierta la cuestion de Magallanes, conexa con problemas de derecho teórico y práctico.

Ante todo, conviene recordar la historia del litigio, á lo cual consagraremos este artículo, dejando planteada la cuestion para tratarla en artículos sucesivos.

Entre ambas Repúblicas han sido negociados dos tratados: uno firmado en Santiago el 20 de Noviembre de 1826, otro el 30 de Agosto de 1855.

Los artículos 2° y 3° del primero de estos tratados, estipulaban una alianza perpétua entre ambas Repúblicas «en sosten de su independencia contra cualquiera dominacion extrangera», y la recíproca obligacion de «garantir la integridad de sus territorios, contra todo poder extraño, que intentara mudar por violencia sus límites respectivos». Firmaron estos compromisos los señores Alvarez y Gandarillas; pero, como la República Argentina se hallaba envuelta en la guerra con el Brasil por recuperar la Banda Oriental, nuestro Congreso no se ocupó de estudiarlos, y el de Chile, que probablemente no queria aceptar ni dar garantia sinó contra una reaccion española, los rechazó.

No obstante, el tratado tiene un valor histórico é ilustrativo, que no debemos descuidar.

Tres Constituciones habian sido promulgadas en Chile antes de que fuera negociado: las dos de O'Higgins (1818, 1822), y la sancionada bajo los auspicios del general Freire (1823). En todas ellas se declaraba que el dominio territorial de Chile «se extiende, como dice la de 1833, hasta el Cabo de Hornos.»

Apesar de eso, el Plenipotenciario chileno ninguna pretension manifestó, ni respecto de la Patagonia, ni aun respecto del Estrecho de Magallanes.

No habla de cuestiones de límites, porque no las habia, y no las habia, porque ningun Gobierno, publicista, geógrafo ni viajero habia imaginado hasta entónces que los derechos de Chile pudieran pasar del lado occidental de los Andes.

El tratado de 1856 establece la manera de zanjar las cuestiones promovidas, refiriéndose solo á las que motivó la ocupacion de la Península de Brunswich.

No habia otras.

Reconocíalo categóricamente el Ministro Lastarria, once años más tarde, en un documento público.

Y conviene aquí salvar una observacion con que la Cancillería chilena ha querido desvirtuar el valor incontrovertible de este dato. Decia el señor Ibañez, que el Ministro Elizalde habia rectificado un concepto del señor Lastarria, y reconocido que Chile reclamaba de tiempo atrás el dominio exclusivo de la Patagonia.

No es exacto. Lo que el señor Elizalde decia, es que la República de Chile, al formular sus propuestas de arreglo, pretendia obtener una parte de la Patagonia, además de los territorios pertenecientes á la zona magallánica.

Hasta la negociacion pendiente, ninguna novedad habia alterado los términos de la cuestion debatida.

La protesta del Ministro de Chile en Lóndres, contra actos de soberanía ejercidos por esta República sobre las costas orientales de la Patagonia, en momentos en que el Plenipotenciario argentino activaba el arreglo definitivo del límite,—las concesiones encontradas de ambos Gobiernos, sobre territorios colocados fuera de la línea provisoriamente adoptada en 1866, la alarma injustificada que produjo en Chile la concesion hecha por el Congreso á D. Leandro Crozat de Sempere (1872), idéntica, en cuanto afecta derechos territoriales, á la de la colonia del Chubut (1863), y á la de D. Luis Piedra-Buena (1868), que no suscitaron alarmas ni protestas; el sobresalto justísimo que en este país produjo la espedicion chilena á Rio Gallegos, han dado, por desgracia, á la cuestíon de límites, tonos acerbos que jamás debió tener, y paulatinamente han despertado exigencias inconsideradas.

Así, de protesta en reproche, hemos llegado á lo enorme, en cuanto á pretensiones de parte del Gobierno de Chile.

Y al tratarlas queremos abstenernos de toda pasion, y juzgar el conflicto con la elevada imparcialidad que sugieren el amor concienzudo del derecho, y la participacion calorosa en los sentimientos de la confraternidad americana.

Estamos en conciencia obligados á demostrar de parte de quién está el estricto derecho en el debate. Por eso anticipamos esta breve exposicion histórica, que pocas líneas completarán.

El 1° de Octubre de 1872, el Sr. Frias propuso al Gobierno de Chile tomar la bahia de Peckett, por punto de partida en el

Estrecho para linea divisoria y llevarla en direccion al Oeste, hasta la Cordillera de los Andes, de manera que Chile adquiriera definivamente la soberania de la península de Brunswich.

El 29 del mismo mes, el Sr. D. Adolfo Ibañez, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, le pasó una contra-propuesta que consistia en el proyecto de dividir por mitad la Patagonia, á contar desde el Rio Diamante, antiguo límite de las provincias de Cuyo, ó, para evitar dificultades, por una línea tirada á los 45 ° desde el Atlántico hasta la Cordillera.

Era esta la primera vez que, en un documento oficial, decia un funcionario chileno que su pais pretendiera derechos á la Patagonia; de modo que el Sr. Frias, al rechazar la contra-propuesta del Sr. Ibañez, se esforzó, en su nota del 12 de Diciembre de 1872, por demostrar que el medio de transaccion sugerido implicaba la existencia de cuestiones que hasta entonces nadie habia planteado, y que nadie podia tampoco plantear, por cuanto los derechos argentinos sobre la Patagonia son claros é indiscutibles.

Replicando á esta negativa, el Ministro de Chile se excede á sí mismo, y declara esplícitamente, en comunicacion del 15 de Marzo de 1873, «que su Godierno cree tener derecho á toda la Patagonia.»

Para sostenerlo solo una prueba aparentemente fuerte alega: la Cédula Ereccional de la Audiencia de Santiago, de la cual se habia valido el Señor Amunátegui en 1853, y á la cual no se habia reconocido un valor concluyente en los veinte años que van transcurridos desde que este distinguido historiador dió á luz su folleto para sostener los derechos chilenos sobre las tierras de Magallanes.

Algunas notas cambiadas entre los señores Frias é Ibañez, versan sobre este punto.

Él constituye la cuestion que nos proponemos dilucidar.

Hay que demostrar.

1 °: que los historiadores y geógrafos antiguos no han comprendido la Patagonia dentro de la jurisdiccion chilena;

2 °: que los historiadores, geógrafos y estadistas modernos, no la han comprendido tampoco;

3 °: que la Patagonia no ha estado despues de la ereccion del Vireinato del Rio de la Plata, como lo pretenden el Sr. Ibañez y el Sr. Amunátegui, bajo la jurisdiccion de Chile, y

que esa jurisdiccion es lo que constituye el *uti possidetis* de 1810, de donde se sigue que es incuestionable la soberania argentina sobre el territorio recientemente disputado.

No es culpa nuestra tener que abordar un debate que no abre horizontes á la inteligencia, y que necesariamente debe encerrarse en el estrechísimo campo de los datos históricos y de las autoridades sérias en punto á geografía y administracion.—Trátase de una simple cuestion de hechos, y por cierto que atormenta al que habla y al que escucha, demostrar lo que es obvio.—Pero la necesidad no conoce ley, y nos resignamos.

VII

Deciamos que la cuestion entre la República Argentina y Chile es obvia, á fuerza de ser enormes las pretensiones manifestadas por el Sr. Ministro Ibañez; y nos comprometimos á aducir, en primer lugar, los testimonios de geógrafos é historiadores antiguos, que prueban que la Patagonia no era considerada, antes de la revolucion Sud-Americana, como parte integrante del territorio chileno.

No tenemos que reflexionar. Nos limitamos por hoy á copiar.

—

Don Pedro de Córdoba y Figueroa

«La situacion de este (el Reino de Chile) es la meridional América, siendo su extension desde los veinte y.... de latitud al trópico de Capricornio hasta los cuarenta.... al Polo Antártico, pudiendo tener quinientas leguas del Medio-dia al Setentrion, no por la graduacion numerada, sinó es por las curvedades del terreno que media entre sus extremos....

«Por el Oriente está la famosa Cordillera, solo transitable los seis meses del año, y los restantes inaccesible por la copia de sus nieves, que sirven de horror aun á la vista. Por el Occidente el Mar del Sur, que tiene algunos puertos y caletas cómodas.

(*Historia de Chile Cap. IX.*)

—

Pedro Miguel Olivares

Su extension, á lo largo, comienza desde el Cerro de San Benito en la altura de 22 ° de latitud austral (y es deslinde entre el último término de Chile y Atacama, primera provincia del Perú, por esta parte) hasta el Cabo de Hornos, que está en la altura de 56 °, y así tiene de largo 34 °, que regulados por 20 leguas, suman 660; y en la longitud de este reino Norte-Sur, entre las costas del Mar Pacífico y la Cordillera real de los Andes, su latitud, no haciendo ahora mencion de la Provincia de Cuyo, es de 30 á 40 leguas, desde las dichas playas del Occidente hasta la gran sierra dicha, que cae al Oriente. . . .

«Mas aun á este Reino parece que el Autor de la naturaleza lo dividió de otras provincias del mismo continente, con la inmensa valla de sus trabados montes, como que quiso señalarlo tanto en los límites como en las calidades. Con toda la jurisdiccion que tiene en él, el dominio español se alarga hasta la ciudad de la Provincia de Cuyo, etc.

(*Historia Militar, Civil y Sagrada de lo acaecido en la conquista y pacificacion del Reino de Chile.*)

—

Alonso de Ovalle

Al Oriente tiene Chile por vecino á Tucuman y Buenos Aires, con quien, corriendo al Norte, se continúa el Paraguay y Brasil. Al Poniente tiene al mar del Sud, que segun Antonio de Herrera, en la Historia General de las Indias, es todo el que se incluye entre sus costas y las del Reino de la China. . . . . .

Segun esto podemos dividir este Reino en tres partes: la primera, y principal, la que se comprende entre la Cordillera nevada, y mar del Sur, la cual se llama propiamente Chile: la segunda las Islas, que por este Mar están sembradas por toda la costa hasta el Estrecho de Magallanes; y la tercera que contiene las Provincias de Cuyo, que están en la otra banda, y se extienden por lo largo hasta el mismo Estrecho, y por lo ancho hasta los confines de Tucuman.

(*Histórica relacion del Reino de Chile.*)

—

Pedro Lozano

NOTICIA DE LA TIERRA QUE TIENE LA GOBERNACION DEL RIO DE LA PLATA HASTA EL ESTRECHO DE MAGALLANES Y DESCRIPCION DE LA PROVINCIA DEL TUCUMAN.

1 ° Aunque es tan extendido el término que hasta aquí hemos corrido, todavia desde la boca del Rio de la Plata corre otras doscientas leguas la primera asignacion del distrito del Gobierno que tiene su nombre, y aún por la costa se dilata hasta el famosísimo Estrecho de Magallanes, pues las poblaciones españolas que en él hubo reconocian dependencia de su Gobernador. En toda aquella costa muy rasa y falta de leña, de pocos puertos y rios,escepto á la vuelta del Cabo Blanco, que se halla el que llaman del Inglés, y de este á 170 leguas la Bahia sin Fondo, que se forma en un gran rio, que descubrieron por tierra los vecinos de Buenos Aires, que salieron en el año 1615 en demanda de la ciudad de los Césares. Está ya dicho rio y Bahia, en altura de 43 grados, y la costa prosigue muy rasa, y el mar tormentoso, especialmente en tiempo de invierno.

2 ° En 45 ° cae la hermosa Bahia de San Matias que llamó así Magallanes, porque la descubrió el dia del Santo Apóstol en 1520. Á poca distancia se dá con la Bahia de los Patos, nombre ocasionado de la multitud increible de estas aves, que se hallan en aquel parage, las cuales por tener cortas las plumas, no pueden elevar el vuelo y son presa fácilmente de los cazadores.

Las tormentas furiosas que aqui sobrevinieron á la armada de Magallanes, hicieron célebre esta estacion, entre las de sus descubrimientos. No lo es menos en corta distancia la Bahia de los Trabajos,por los grandes que aquí padecieron aquellos célebres argonautas. Está situada en 48 grados, éntrase por una pequeña boca á una anchurosa playa, que forma aquella Bahia; pero tan mal defendida de las tormentas, con ser al modo de costa, que no vieron la hora de salir de tierra tan ingrata á los nuevos huéspedes.

3 ° . En 49 grados y 47 minutos se halla el rio y Bahia de San Julian, la estancia mas larga que tuvo Magallanes en su prolija pereginacion hasta el Estrecho que inmortalizó su nombre. El agua de este rio es de excelente calidad, la pesca

muy copiosa, muchas las aves, y en abundancia la leña que proveyó el Autor de la naturaleza, para reparo del frio, que allí es ya muy intenso en el invierno, como en tierra en que cae entónces copia excesiva de nieve. Aqui vieron la primera vez á los naturales del pais, cuya estatura es tan deforme, que aun con el menor, no se podria comparar el mayor de los Castellanos: uno de ellos que entró en la Capitana de Magallanes, se horrorizó espantosamente de ver su mismo retrato en un espejo: para probar sus fuerzas le hicieron cargar una pipa de agua y la llevó con el desembarazo que si fuera una botija: queriéndose huir le asieron seis soldados á quienes dió bien que hacer, para detenerlo: el fin era traerlo á Castilla para muestra de aquella gente: pero se disgustó tanto que no quiso probar en tres dias ningun alimento y de rabia murió: medido su monstruoso cuerpo, tenia trece piés de alto, otros dicen quince. Los Holandeses en sus navegaciones, hallaron por estos parages niños de seis semanas de vara de alto, que seguian ya por su pié á sus madres.

4° Por su enorme estatura á que corresponde la grandeza de sus piés, dieron á estas gentes los Castellanos el nombre de *Patagones*, y de ellos se denomina todo el pais que corre desde cien leguas del Estrecho. Sus vestidos son mantas de pieles: sus armas arcos muy grandes y flechas en cuyas puntas engastan pedernales agudos. Su voracidad proporcionada á la vasta mole de su cuerpo, sin hacer asco á los inmundos alimentos, pues aun los ratones comian como los manjares mas delicados, y sabrosos, y la carne comen medio cruda.

Los dias son en este parage muy pequeños en invierno, como al contrario grandísimos en los cuatro meses de verano, desde Noviembre hasta Marzo, pues entonces dura solo cinco horas cada dia el imperio de las sombras.

5°. En 50 grados y medio está el hermoso rio de Santa Cruz, que desemboca al mar con una legua de ancho: abundantísimo de pescado, y poblado de deformes lobos marinos, pues se cogió alguno que, sin cuero ni cabeza, dió el peso de diez y nueve arrobas. El capitan Juan Rodriguez Serrano que le descubrió, le dejó señalado con el naufragio de la nao *Santiago*, que gobernaba, sin hallar modo para evitar ese infortunio, en una espantosa tormenta, que cerca de él padeció. Casi paralelo á este rio halló Sebaldo Haerdts, holandés de nacion, tres islas, de seis ú ocho leguas cada

una, totalmente desiertas, como hoy lo están, sin otra cosa por donde sean conocidas, mas que por el nombre de su descubridor, que hasta ahora conservan en las cartas geográficas, y su situacion es en 51 grados y 20 minutos.

6° El año de 1705 descubrieron tambien en 52 grados, en distancia de 15 leguas al sud-oeste de las Islas de Sebaldo, Mr. Condray Pescee, y Mr. Fonguet, franceses de nacion, capitanes de los dos navíos *San Cárlos* y el *Marinet* que volvian de Lima á Francia, algunas Islas, cuyo número ni extension no pudieron averiguar, pero las pusieron el nombre de Islas de *Anicau*, por atencion á Mr. Anicau, caballero del órden de San Miguel, gefe de ambos navíos. Otra Isla llamada *Beauchesne*, que descubrió Mr. Beauchesne en su viaje desde San Malo su patria al Mar del Sur el año de 1701, se encuentra en frente del Estrecho de Magallanes, el cual empieza en 52 grados y 20 minutos de altura en el Cabo de Once mil Vírgenes, que es el Septentrional, y el Austral se forma en la *Tierra del Fuego*, que es una Isla que corre hasta el Estrecho de Le Maire, con solo sesenta leguas de extension, segun nuevamente observó el Sr. Armando Juan Niel de nuestra compañía, maestro del Infante D. Phelipe, el año 1704, que aportó á estos parajes, navegando para la China, aunque las cartas geográficas antiguas le daban otras diez y siete leguas mas de grandeza.

Supérfluo es describir este Estrecho cuando no hay geógrafo, que no lo haga con bastante individuacion; con que, siendo el límite último de estas Provincias, me contento con decir, que por haberle penetrado el año de 1573, el famoso corsario Francisco Drake, para salir á inquietar el mar Pacífico, y robar las costas del Perú, mandó el Señor D. Phelipe Segundo, construir dos fortalezas, para cerrar la boca del Estrecho y asegurar el comercio del mar del Sur. Trajo á este fin numerosa armada el General D, Diego de Flores Valdez el año de 1582, y fundó la primer ciudad llamada *Nombre de Dios* en la misma boca del Estrecho, y la otra mas adelante donde sus infortunios dieron nombre al sitio que se llama hoy *Puerto del Hambre*, y la Ciudad *San Phelipe*: este por respeto al monarca reinante; aquel por que dentro de poco tiempo le faltaron los víveres, de manera, que perecian de hambre, con que desconfiando de poder tolerar, á los que perdonó la muerte se embarcaron, y reti-

raron con gran trabajo al Rio de la Plata, para aumentar con su número la poblacion de Buenos Aires, dejando á los más de sus compañeros muertos al rigor de tantas miserias y del frio insoportable; y ambas ciudades totalmente desiertas.

8°.Ni era posible sucediese otra cosa, porque los frios aprietan en tiempo de invierno con tanta destemplanza, que aun los naturales del pais, que habitan en estas costas el verano, las abandonan con tiempo, y se refujian á lo interior, donde se defienden con el abrigo del clima menos rígido. No espantó nada de esto el ánimo de nuestros jesuitas, para que no despreciasen los mayores riesgos, por llevar la luz del Evangelio á esta region propiamente de tinieblas: solicitó nuestra Provincia con nuestro Rey católico D. Carlos Segundo, por los años de 1684, se sirviese mandar á los Gobernadores de Buenos Aires fomentasen esta empresa, de conquistar con las armas evangélicas aquellas regiones á que se dedicaban animosísimos misioneros jesuitas, y su Majestad con su innata piedad y zelo de dilatar la ley de Cristo, mandó por Cédula de 21 Mayo de 1684, que á costa de su real erario se les aviase y diese suficiente escolta de soldados, que defendiesen su vida contra los insultos de los bárbaros; pero atrvesóse con todas sus trazas el infierno, temeroso de vêr arruinado su imperio en aquellos paises dilatados, y por medio de quien mayores obligaciones tenia á dar cumplimiento á la Real voluntad, la frustró totalmente coloreando su inobediencia con bien frívolos y aun indignos pretestos; con que imposibilitado el fin por falta de medios, encaminaron nuestros misioneros su ardiente zelo á otras rejiones, donde blanqueaban las mieses que han recojido felizmente en los trojes del Señor.

(Historia de la Conquista de las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman.)

—

Antonio de Herrera

Esta Gobernacion, tomada largamente hasta el Estrecho, tiene de largo, Norte Sur, desde el Valle de Copiapó, por donde comienza en 27 grados, 500 leguas, y de ancho Leste Oeste, desde la mar del Sur á la del Norte, de 400 hasta 500

de tierra por pacificar, que se vá enangostando, hasta quedar, por el Estrecho en 90, ó en 100 leguas. Lo poblado de esta Gobernacion serán 300, á lo largo de la costa del mar del Norte; y lo ancho de ella 20 leguas, y menos, hasta la Cordillera de los Andes que acaba cerca del Estrecho, y pasa por este Reyno muy alta, y casi siempre cubierta de nieve: es toda la tierra llana, á lo menos sin aspereza notable, salvo á donde llega la Cordillera del Perú, que se va rematando á dos y á tres leguas de la Costa.

(*Descripcion de las Indias Occidentales.*)

—

Murillo Velarde

La cuarta parte de la América meridional es el reino de Chile, dicho así del rio Chile, en un valle del mismo nombre, de donde los Incas sacaban mucho oro. Está al Sur, confinando con las Charcas y el Perú, de donde lo separa el Rio Salado, que desagua entre Copiapó y Atacama, al Norte de la tierra de Magallanes, de donde lo separa el rio Sin Fondo, que desagua en el mar del Sur, al poniente de Tucuman y Paraguay, y parte despoblada de la Magallánica, y al Oriente sobre el mar del Sur. Herrera le dá 472 leguas, pero lo extiende hasta el estrecho de Magallanes, y por el Oeste le dá 400 á 500, porque se le extiende hasta el mar del Norte; hoy por sus términos más estrechos, su figura es como una faja de tierra tendida sobre el mar del Sur y los Andes; solamente por Cuyo y Chilecito se extiende de la otra banda hácia los despoblados de la Magallánica. Corre Norte á Sur desde 25 hasta 47 grados de latitud austral, y desde 307 á 315 de longitud; la tierra es llana, ó por lo menos sin aspereza notable, sinó adonde llega la cordillera del Perú, etc.

(*Geografía Histórica.*)

—

Cosme Bueno

DESCRIPCION DEL OBISPADO DE BUENOS AIRES

El Obispado de Buenos Aires, fundado el año de 1620, comprehende la Provincia de Buenos Aires ó Rio de la Plata, y la mayor parte de las Misiones del Paraguay, en que tiene

diez y siete pueblos, de los treinta que componian todas las Misiones del Paraguay, que poseyeron muchos años los jesuitas. La primera confina por el Norte con la segunda. Por el Poniente con el Tucuman, y tierras del Gran Chaco. Por el Sur se extiende hasta el Estrecho de Magallanes, comprehendiendo gran parte del terreno, que está al Oriente de la Cordillera; y por el oriente confina con el mar. Estas dos Provincias, con todo lo que bañan los rios Uruguay, Paraná, y Paraguay que son los mas considerables en estas partes, pertenecieron al Gobierno del Paraguay hasta el año 1621, en que se dividieron en dos; tomando esta el nombre de Gobierno del Rio de la Plata. Fué su primer Gobernador D. Diego de Góngora.

(*Almanaque de Cosme Bueno.*)

—

Antonio de Alcedo

Chile, Reyno de América Meridional, en la parte mas austral de ella, confina por el N. con el Perú, por el S. con el Estrecho de Magallanes y Tierra del Fuego, por el Oriente con las provincias del Tucuman y Buenos Aires, por el N. E. con el Brasil y Paraguay, y al Poniente tiene por límites la mar del Sur: se extiende del N. al Sur 472 leguas, comprendiendo las tierras magallánicas hasta el Estrecho, desde las llanuras ó desiertos de Copiapó, que es la parte mas setentrional.

(*Diccionario Geográfico, Histórico de las Indias Occidentales ó América.*)

—

Abate Molina

Los españoles, perdidas las colonias que tenian en el estado araucano, se han contentado, con mejor acuerdo, de establecerse sólidamente en el espacio de pais que yace entre los confines australes del Perú y el rio *Biobio*, ó sea entre los grados 24 y 35 1[2 de latitud meridional, el cual han dividido en trece provincias llamadas: Copiapó, Coquimbo, Quillota, Aconcagua, Melipilla, Santiago, Rancagua, Colchagua, Maule, Itate, Chillan, Rinchiacuy, Huilquilemú.

Poseen tambien la plaza Valdivia en el pais de los Cuneos, el Archipiélago de Chiloé, y las islas de Juan Fernandez.

(*Historia Civil de Chile.*)

—

Felix de Azara

Tenemos por límite Austral el Estrecho de Magallanes, ó el paralelo de 52 ó 53 grados; y por el Norte el paralelo de 15 grados; al Oeste las cúspides irregulares; las mas orientales de la Cordillera ó Cadena de los Andes, que se hallan encerradas entre los límites predichos; al Oriente tenemos la Costa Patagónica hasta el Rio de la Plata; siguiendo despues la línea de demarcacion entre las posesiones españolas y el Brasil, hasta el paralelo de 22 grados. Continuemos marchando directamente hácia el Norte, para venir á dar en el punto de 61 grados de que hemos hablado.

(*Descripcion é Historia del Paraguay y Rio de la Plata.*)

—

Melchor Martinez

El Reyno de Chile representado con bastante propiedad y exactitud en el mapa antecedente, está situado á la costa del mar Pacífico del Sud, entre los 25 y 45 grados de latitud austral, extendiéndose por el espacio de 20 grados desde Atacama hasta Chiloé, en direccion de Norte á Sur ó de Setentrion á Mediodia, cuya distancia regulada por 18 leguas españolas, cada grado, compone 860 leguas, y del Este al Oeste solo contiene la dimension ó anchura de 4 grados escasos de longitud: esto es de los 304 á los 308, estrechándose por el Oeste la mar y por el Este la montaña ó Cordillera de los Andes.

(*Memoria Histórica de la revolucion de Chile desde el cautiverio de Fernando VII hasta 1814, escrita por órden del Rey.*)

VIII

Aglomeramos en nuestro último artículo testimonios que demuestran con evidencia, que el territorio patagónico no ha

sido considerado jamás como parte integrante del territorio de Chile, por los historiadores y geógrafos antiguos.

Antes de pasar adelante, obedeciendo á la division metódica aceptada, debemos poner aquí las declaraciones legales y científicas modernas, que corroboran la conclusion fundada en los testimonios que adujimos ayer.

Tampoco comentaremos. Bástanos citar.

Decimos, en primer lugar, que los geógrafos modernos no han reconocido á Chile soberanía territorial sobre la Patagonia.

Los extractos siguientes lo comprueban.

—

Las Casas

CHILE—SITUACION Y LÍMITES

Entre los 24° 21', 43° 50' de latitud meridional, y los 68° 50', 74° 20' de longitud occidental, sus límites al Norte son el desierto de Atacama que corresponde á la República del Alto Perú; al Este los Andes, que la separan de Buenos Aires; al Oeste el Océano Pacífico; y al Sur, Arauco.

(*Atlas Histórico de Lesage.*)

—

A. Buchon

Chile, país largo y estrecho, situado entre los Andes y el mar Pacífico, se extiende desde el 24° 20' hasta el 43° 50' de latitud meridional, y desde el 68° 50' hasta el 74° 20' de longitud occidental de Londres. Está limitado al Norte por el desierto de Atacama, que lo separa del Perú; al Este, por los Andes, que lo separan de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; al Sud, por la Patagonia y el golfo de Guaytecas; y al Oeste, por al Océano Pacífico.

(*Atlas Geographique, Statistique, Historique et Chronologique des deux Ameriques.*)

—

Mellado

Chile:—Estado de la América Meridional, situado á los

72 grados 77' longitud O., y 25 grados 44' latitud S.; se extiende á lo largo de las costas del grande Océano, en una longitud de cerca de 334 leguas, y una latitud de 37 leguas, y tiene por límites al N. la Bolivia, al E. las Provincias Unidas del Rio de la Plata, al S. E. y al S. la Patagonia.

(Diccionario Universal de Historia y Geografía..)

—

Malte-Brun

El territorio de la República de Chile es un largo pais, pendiente hácia el Océano, y que se halla limitado al Norte por las arenosas playas de Atacama; al Sur por el Archipiélago de Chiloé, y al Este por varias Cordilleras de diferentes alturas, limítrofes á las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

(Geografía Universal.)

—

Letronne

La República de Chile, situada al S. O. de la América Meridional, está bañada al O. por el Grande Océano y confina al E. con los Andes, que la separan de Buenos Aires y de la Patagonia, y segun los últimos convenios se extiende desde el desierto de atacama hasta el Cabo de Hornos.

—

Cesar Famin

Chile forma una de las subdivisiones de la América del Sud. Limitado al Norte por la República de Bolivia, de la cual lo separa el rio Salado y el gran desierto de Atacama, confina al Sud con la Patagonia, etc.

("L'Univers"—Histoire et Description des tous les peuples.)

En segundo lugar, afirmamos que, antes de la fundacion de Puerto de Bulnes en 1847, los geógrafos chilenos reconocian implícitamente la soberanía argentina respecto de la Patagonia, y no vacilaban en determinar los Andes como límite oriental de Chile.

El señor Lastarria en la *Guia de Forasteros* de Chile (1841) decia:

«La República de Chile, situada en la parte S. O. de la América Meridional, se extiende desde los confines del desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, entre los 27 grados y 55 grados de latitud austral. La gran cadena de los Andes la separa al E. de la Confederacion Argentina, y el Océano Pacífico la baña al Oeste; comprende 620 leguas geográficas de N. á S., y su anchura varía á proporcion que el Océano se aproxima ó se retira hácia los Andes; por consiguiente, tiene 70 leguas de O. á E., entre los 24 grados y 32 grados de la misma latitud, de 35 á 40 entre los 32 grados y 37 grados, y 50 entre este último grado y el 41 grado; de manera que Chile forma una larga y angosta faja de tierra entre el Pacífico y los Andes, cuya superficie, tomando el ancho medio, no puede tener menos de 21,000 leguas cuadradas."

Estas declaraciones son categóricas; y solo despues de iniciada la colonizacion de Magallanes, cuando las pretensioues chilenas comenzaban á crecer á medida que se satisfacian, revelan nuevas ideas á propósito de la misma cuestion.

Así, el mismo autor en sus *Lecciones de Geografía moderna*, corregidas por Tornero,(1856) añadia á la descripcion de Chile ciertos *territorios del Sur*, de que antes no se ocupara, diciendo: «hace poco tiempo que tomó posesion de estas comarcas el gobierno de Chile»; incluia la Tierra del Fuego dentro de sus límites, y consideraba la Patagonia como un territorio intermedio, no perteneciente á ninguna soberanía,—á pesar de que en la edicion aprobada por la Universidad, describe los límites de la República Argentina como sigue:

«Esta República está limitada al Norte por Bolivia, al Este por el Brasil, el Paraguay y el Uruguay, al Sud-Este por el Atlántico, al Sud-Oeste por el Estrecho de Magallanes y al Oeste por los Andes que la separan de Chile.»

No hay precisamente *contradiccion* en estas aparentes veleidades del pensamiento; hay un movimiento gradual, concorde, con las pretensiones territoriales de Chile, que llena sucesivamente estas tres fases: primera, reconocimiento de la soberanía argentina: segunda, consideracion de la Patagonia como tierra inocupada: tercera, afirmacion categórica de la soberanía chilena, en los términos en que la sustentaba el Ministro Ibañez.

En tercer lugar, la opinion de pensadores especialmente competentes en la política y en la historia, que han estudiado sin preocupacion y han hablado sin exagerado patriotismo, concurre á probar que ni antes ni despues de 1847, ha sido conviccion corriente en aquel país lo que hoy dia sostienen sus diplomáticos.

Solo dos citas haremos en este sentido: una del señor Rosales, y otra del señor Vicuña Mackenna.

—

Francisco J. Rosales

«La idea del Gobierno de Chile de colonizar el Estrecho parece apoyarse con dos principios esenciales. 1 ° Restablecer el dominio y la soberanía sobre un territorio que se cree parte integrante de la Nacion; 2 ° ofrecer al comercio marítimo un pasage más corto y seguro en sus navegaciones de ida y vuelta al Pacífico. Para ello es menester dotar la Colonia de buques de vapor, aparentes para el remolque de las embarcaciones á una distancia proporcionada, dentro y fuera del Estrecho, y sobre ambos mares; además, hacer de aquel punto un puerto de refresco para las tripulaciones, despues de sus largos y penosos viages tanto al Pacífico como al Atlántico.

El Gobierno habrá, sin duda, examinado con detencion todos los derechos que le asisten para declarar propiedad nacional la mayor parte del Estrecho. Yo no conozco esos fundamentos, y solo tengo presente, 1 °: Que la Constitucion del Estado, al fijar el territorio de la República, en su capítulo 1 ° dice:

»Que se extiende desde Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las Cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico»

«Esta declaracion indica de un modo positivo que los límites deben considerarse en las cumbres ó crestas de la serranía, no importa su mayor ó menor altura, con tal que sea la misma cadena de montañas que corre de Norte á Sur sobre el continente americano.

«2 ° Que el Puerto-Hambre, hoy Puerto *Bulnes*, recibió en tiempos pasados una pequeña guarnicion ó poblacion, que tengo entendido fué gente venida del antiguo Vireinato de Buenos Aires, y un hecho tan importante no lo olvidará el Gobierno Argentino.

Puede alegarse por parte de Chile el derecho de ocupacion, pero á ningun Estado conviene menos que á Chile el sancionar semejante principio. Todo el territorio ocupado por los Indios, se puede decir, desde Biobio al Sud, quedaria expuesto á una ocupacion por la fuerza, ó por compra que pudieran hacer naciones como la Inglaterra, la Francia, los Estados-Unidos; y cuando Chile reclamase contra esa ocupacion, le responderian que el mismo habia sancionado el principio de ocupacion de un territorio abandonado.»

—

Vicuña Makenna

«En segundo lugar viene la cuestion de territorio. Libre, por su fortuna, la República de vecinos hostiles, cuyas diferencias han sido causa principal de la desolacion recíproca de la mayor parte de las nacionalidades hispano-americanas, existen, no obstante, á su espalda y á su frente, más allá de los Andes y del Desierto, pretensiones contradictorias y derechos no deslindados, que más que la diplomacia y la guerra está llamada á zanjar la inmigracion extrangera y la colonizacion, que es su consecuencia más inmediata y natural.

¿Quién, en verdad, es dueño con mejor derecho del Estrecho de Magallanes? Sin duda ninguna Chile, porque fué el primero en colonizarlo, es decir, en poblarlo. ¿Quién se apropiará más aprisa y con mejores títulos los vastos territorios de la Patagonia? Hasta hoy no puede negarse que es la República Argentina, la que se adueña pacíficamente de esos campos dilatados, extendiendo su colonizacion en las riberas del Rio Negro.

(*Bases del informe presentado al Superior Gobierno sobre la inmigracion extrangera, por la Comision Especial nombrada con ese objeto.*)

Por último, añadiremos que esta manera de considerar el dominio patagónico, de parte de geógrafos y publicistas chilenos, tenia su fundamento en las declaraciones más solemnes que pueblo alguno puede hacer respecto de los derechos con que se considere investido.

Apoyábase en el texto claro de las diversas Constituciones de aquella República, referentes á límites territoriales.

No renovaremos el análisis anteriormente hecho sobre estas leyes, ni nos adelantaremos á explicaciones que cuadrarán en otra oportunidad.

Basta consignar sus estractos por órden cronológico, advirtiendo que no hay antecedente de que ninguno de los artículos que vamos á copiar, haya suscitado protesta ni debate en las Asambleas Constituyentes que los han dictado.

—

Constitucion de 1822

El territorio de Chile conoce por límites naturales: al Sur el Cabo de Hornos; al Norte, el despoblado de Atacama; al Oriente, los Andes; al Occidente, el mar Pacífico; le pertenecen las Islas del Archipiélago de Chiloé, la de la Môcha, las de Juan Fernandez, las de Santa María y demás adyacentes.

—

Constitucion de 1823

«El territorio de Chile comprende de Norte á Sur, desde el Cabo de Hornos hasta el despoblado de Atacama; y de Oriente á Occidente, desde las Cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, con todas las Islas adyacentes, incluso el Archipiélago de Chiloé, las de Juan Fernandez, Mocha y Santa María.

—

Constitucion de 1826

«La Nacion Chilena se compone de todos los chilenos naturales y legales. Su territorio comprende de Norte á Sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de Oriente á Occidente desde la Cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con todas las islas adyacentes, incluso el Archipiélago de Chiloé.

—

Constitucion de 1828

«Su territorio comprende de Norte á Sud, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de Oriente á Occi-

dente, desde la Cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con las Islas de Juan Fernandez y demás adyacentes; se divide en ocho Provincias, que son: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepcion, Valdivia y Chiloé.»

—

Constitucion de 1833 (VIGENTE)

«El territorio de Chile se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la Cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las Islas adyacentes y las de Juan Fernandez.»

En resúmen: ni las descripciones de estos territorios, hechas por los geógrafos extrangeros, ni las opiniones arraigadas en Chile, ni las declaraciones solemnes de aquella República, en punto á la extension de su dominio, han abonado jamás los derechos que, en su nombre, reclama hoy dia el Gabinete que conduce la cuestion de límites.

Réstanos demostrar que son igualmente insubsistentes, considerándolas á la luz de los antecedentes políticos y administrativos de los Vireinatos y Capitanías de Sud América, terreno en que la cuestion se eleva y se complica, para producir, empero, luz más copiosa y brillante, y demostrar perentoriamente, que los límites de Chile son los que su Constitucion le asigna, y los que le asignaba el poeta popular de la Revolucion, Vera y Pintado:

«El Pacífico al Sud y Occidente,
Al Oriente los Andes . . . .
. . . . . .

IX

Alega el Gobierno chileno, desalojado en sus pretensiones sobre la Patagonia por el testimonio de geógrafos y estadistas antiguos y contemporáneos, títulos que arrancan de la jurisdiccion de la Audiencia de Santiago, segun el texto de la ley 12, título XV, libro II de la Recopilacion de Indias, ó lo que es lo mismo, de la cédula de 17 de Febrero de 1609.

Replican el Gobierno Argentino y su Plenipotenciario en

eruditas comunicaciones, prevalidos del ejercicio constante de actos de jurisdiccion política y administrativa de parte de las autoridades de Buenos Aires, y principalmente con la cédula ereccional del Vireinato del Rio de la Plata.

Sintetizado el debate, son estos los términos en que se encuentra planteado.

Antes de ahondar sus detalles, para poner de relieve la fuerza con que la República Argentina arguye en la controversia, reputamos interesante despejar el terreno, estableciendo en este breve artículo, el criterio bajo el cual se debe proceder al comparar, no los argumentos,sinó las fuentes de argumentos, respectivamente elegidas.

Quien, en materias análogas, prescindiera de las cuestiones históricas que envuelven, correría gravísimo peligro de alejarse de la solucion, por plantear mal los problemas elementales que abarcan. Un hecho, un acto, una série de hechos ó de actos, varían capitalmente de significado, segun las condiciones políticas con que se relacionan, y el que los juzgara, olvidando dichas circunstancias, seria infaliblemente inducido en error. La Magna Carta de Inglaterra, es reputada un monumento imperecedero de libertad; juzgad de ella á la luz de las ideas hoy dia corrientes, en relacion con el principio de la soberanía republicana, y la Magna Carta parecerá un producto incompleto, insignificante, una monstruosidad.

Cada acto tiene un valor peculiar, en cuanto sea impulso hácia el progreso, en cuanto revista eficiencia legal, y, por lo tanto, antecedentes de derechos, segun la índole de las instituciones y el tipo de la sociedad en el tiempo en que fué realizado.

Ahora bien,—encarando *a priori* la cuestion que debatimos, preguntamos: entre una ley que determina la jurisdiccion de una audiencia colonial, y una ley que determina la jurisdiccion política y administrativa de un gobierno,—¿cuál de ambas debe ser considerada como fundamento más poderoso de domino territorial, entre las Repúblicas de la América Española?

Queda resuelta la cuestion, una vez desatadas estas otras dudas :—¿qué era el gobierno español de América? ¿en qué condiciones y forma se subdividia el territorio, bajo el régimen colonial?

El Gobierno de España era monárquico absoluto, reagra-

vado con toda la petulancia de lo nuevo, y la embriaguez de su reciente victoria.

El Gobierno de América era peor que el de España: era señorial.

Suponiase en España un consentimiento de la Nacion: en las Indias la soberanía del Rey se fundaba en la propiedad del territorio, considerado como un feudo de la Corona de Castilla; de suerte que, segun el derecho convencional de entonces, América no era ni aun un dominio nacional de España, como las conquistas y colonizaciones romanas respecto de Roma, sinó un dominio personal del Rey de Castilla. Prevaleció á tal punto esa doctrina, y con tanto arraigo, que cuando, en 1620, se recopilaban las leyes de Indias, fueron ratificados solemnemente los actos reales de 1519, 1520, 1523, 1547 y 1563 en que se hacia esta declaracion, y todo raciocinio del partido emancipador en el Plata, en 1809 y 1810, estaba apoyado en ella; fué alegada por los revolucionarios en el Cabildo abierto del 22 de Mayo, y, antes y despues, por todos los pensadores que reconocian en esa ficcion la base del derecho público colonial, si estas palabras no se pelean viéndose juntas, y le declaraban caduco por el trastorno que la invasion francesa y la abdicacion de la Corona en manos de Napoleon, llevaron á la Península.

Siendo esto así, es clarísimo que no puede aplicarse, para juzgar de los actos de tal gobierno, esencialmente arbitrario, el criterio que podria servirnos para apreciar actos emanados de gobiernos fundados sobre principios liberales.

Bajo un gobierno libre, las subdivisiones jurisdiccionales obedecen á cierta lógica y guardan armonía en la multiplicidad de sus formas.

Bajo un gobierno exclusivamente personal, las subdivisiones son caprichosas.

Tres órdenes de compartimientos sociales y territoriales habia bajo el antiguo régimen: departamentos eclesiásticos, departamentos judiciales, departamentos administrativos y políticos.

Al establecer cada uno de ellos, el rey procedia en virtud de una prerrogativa distinta, inherente á su persona, y obedeciendo á inspiraciones é intereses diversos. Así la demarcacion de unos no implica la demarcacion de otros.

Respecto á las divisiones eclesiásticas obraba, primeramen-

te como vicario pontificio, posteriormente en calidad de Patrono, y las arreglaba sin contar por lo mismo en las divisiones de otro órden. De este modo, una cédula del emperador, de 1534, y otra de Felipe II, el Príncipe, de 1553, y decisiones de Felipe IV, declaraban que los obispados tendrian quince leguas de término en contorno hácia todos rumbos, á contar desde el sitio en que estuviese la Iglesia Catedral.

Para España habian desaparecido todos los esplendores de sus antiguas libertades. El Gran Justicia de Aragon, el austero, venerable y glorioso representante del derecho, intérprete sereno de la ley y de la equidad, en medio del confuso revolverse de pueblos, infanzones y monarcas, habíase hundido, como las córtes y las municipalidades, con la libertad política, el parlamentarismo y el gobierno propio, en el sangriento abismo que abortara los reyes absolutos. El Rey habia venido á ser Soberano en el pueblo mas libre de la Edad Media, en el teatro del mas antiguo gobierno representativo de la Europa cristiana El Rey era la soberanía virtual y activa.

El Rey, así como supremo legislador y supremo administrador, era supremo juez.

Siendo ademas *Señor* de América, arreglaba la administracion de justicia á su sabor, reservándose la solucion definitiva de asuntos de importancia, para darla por medio de su Consejo de Indias, cuya autoridad no fué abrogada en el Rio de la Plata hasta 1813, por una ley de la Asamblea Constituyente, que de este modo queria concentrar toda la vida administrativa y social dentro de los límites de la naciente nacionalidad.

Los mas altos tribunales que funcionaban en las colonias, eran las audiencias reales, y al organizarlas y deslindar su jurisdiccion, el Rey, por lo mismo que condenaba el poder absoluto, prescindia, como al limitar los obispados, de las divisiones administrativas y políticas.

Conclúyese con este simple dato que la extension jurisdiccional de las audiencias, no implicaba la unidad social del territorio y poblacion comprendidos bajo ella.

Y si no concluye el principio reconocido en la legislacion, concluirá el estudio imparcial de sus aplicaciones.

Bajo la jurisdiccion de la Audiencia de Santo Domingo

estaba comprendida Venezuela. ¿Se deduce de ahí que Venezuela pertenezca á los dominicanos?

Los términos de la ciudad del Cuzco eran divididos entre las audiencias de Lima y Charcas.

Luego entre las circunscripciones políticas y las judiciales no existia ninguna correlacion íntima, necesaria, capaz de probar la soberania del pueblo, asiento de una Audiencia, sobre todos los territorios á los cuales se extendiera la autoridad de este cuerpo.

Durante la conquista fueron caprichosas ú ocasionalmente determinadas las subdivisiones administrativas. Eso explica que la Provincia de Cuyo estuviera adherida al Reino de Chile.

El crecimiento natural de las poblaciones, su desarrollo que las individualizaba, las atraian por afinidades nativas y espansiones incomprimibles.—Como todo fenómeno de la vida individual y social, se impuso y alteró la direccion del Poder Real en la organizacion de los gobiernos americanos.

Son, desde luego, y por consecuenncia, las jurisdicciones políticas, establecidas al ceder á los impulsos de pueblos en crecimiento, mas puras de arbitrariedad y de caprichos que las divisiones eclesiásticas y judiciales, siempre y constantemente antojadizas.

Por otra parte: los centros delimitados y puestos en actividad por los medios que la política real empleaba para individualizarlos, es decir, la centralizacion de la autoridad política, la centralizacion de la guerra, como lo hemos esplicado en otro artículo, que nos abstendremos de refundir aquí,—son las verdaderas entidades emancipadas por la revolucion patria, reconocidas como soberanas y herederas de todos los derechos territoriales de España, en la parte de los dominios castellanos que estaba afecta á su jurisdiccion *política* respectiva.

A priori no es posible vacilar : entre un título fundado en las antiguas divisiones judiciales y un título fundado en las antiguas divisiones administrativas y políticas, dadas la índole de las instituciones hispano-americanas y las reglas efectivas de proceder á que obedecia el gobierno colonial, la ventaja está del lado del último.

Más aún: el primero es impertinente é insostenible: el segundo es concluyente.

X

Deriva esta consecuencia de la filosofía del derecho positivo y de la filosofía de la historia; establecida sólidamente, como lo creemos, podemos pasar á entender en algunos documentos cruzados en la controversia.

Hemos establecido en nuestro último artículo, sobre la materia que hoy volvemos á acometer, el criterio con que debe juzgarse de la fuerza relativa que poseen los títulos alegados, tanto de parte de Chile como de parte de la República Argentina, á la soberanía de la Patagonia.

Debemos exhibirlos, y comenzaremos hoy por los que alega Chile en su favor.

Son escasos y concisos. Tanto mejor para nosotros.

Nuestro honorable amigo el señor Amunátegui, aglomeró en 1853 los principales, y de entonces acá, cuando ha sido agitada la controversia, y principalmente desde que el Señor Ibañez la elevó al rango de una pretension nacional, ha sido su libro, por decirlo así, el único arsenal de guerra en que nuestros contradictores se han armado.

Nos limitaremos en este momento á reproducirlos.

I

FUNDACION DE CUYO—GOBIERNO DE VALDIVIA

Por este tiempo se comenzó la conquista de Cuyo, provincia que cae al Oriente de la otra parte de la gran Cordillera, á cuya empresa envió el Gobernador con cien hombres á Francisco Aguirre, que en semejantes encargos, habia desempeñado muy honradamente y á satisfaccion de todos su obligacion. No parece que hizo poblacion alguna, pues las ciudades de Mendoza y San Juan, las fundó años despues don García Hurtado de Mendoza.

(Olivares—Cap. XV.)

No se estrechó la providencia de don García solo al ámbito cuan grande es del reino de Chile, y conociendo la importancia de dar la última mano á la conquista que habia comenzado don Francisco de Aguirre de la Provincia de los Cuyunchos ó de Cuyo, para abrir y tener segura la necesa-

ria comunicacion de Chile con las Provincias de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, mandó que pasase con este fin la gran Cordillera. Pedro de Castillo, con bastante número de gente para pacificar y poblar; y reducidos que tuvo á sujecion los indios, pobló el dicho Pedro de Castillo, en virtud de la comision de don García, la ciudad de Mendoza, á que dió el apellido del mismo gobernador, y San Juan de la Frontera de la altura del Polo en que están ambas ciudades; se ha hablado ya que están habitadas de bastante nobleza, que desciende de los primeros conquistadores.

(Idem—Cap. XI, lib. III.)

II

ERECCION DEL VIREYNATO DE BUENOS AIRES

1776—Agosto 8—Al Gobernador y Capitan General del Reyno de Chile y Presidente de la Real Audiencia de Santiago, comunicándole el nombramiento de Don Pedro de Ceballos para Virey de Buenos Aires.

El Rey

Mi Gobernador y Capitan General del Reyno de Chile y Presidente de mi real Audiencia de Santiago: En primero de este presente mes de Agosto he tenido por conveniente expedir la Cédula del tenor siguiente:

El Rey. D. Pedro de Ceballos, teniente general de mis reales ejércitos: Por cuanto hallándome muy satisfecho de las repetidas pruebas que me teneis dadas de vuestro amor y celo á mi real servicio; y habiéndoos nombrado para mandar la espedicion que se apresta en Cádiz con destino á la América Meridional, dirigida á tomar satisfaccion de los Portugueses, por los insultos cometidos en mis Provincias del Rio de la Plata, he venido en crearos virey, gobernador y capitan general de las de Buenos Aires, Paraguay, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y todos los corregimientos, pueblos y territorios á que se extiende la jurisdiccion de aquella Audiencia, la cual podreis presidir en el caso de ir á ella con las propias facultades y autoridad de que gozan los demás vireyes de mis dominios de las Indias,

segun las leyes de ellos, comprendiéndose asi mismo bajo vuestro mando y jurisdiccion los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, que hoy se hallan dependientes de la gobernacion de Chile, con absoluta independencia de mi virey de los reynos del Perú, durante permanezcais en aquellos paises, así en todo lo respectivo al gobierno militar como al político, y superintendencia general de Real Hacienda, en todos los ramos y productos de ella. Por tanto: mando al citado mi virey del Perú, presidente de Chile y Charcas, á los ministros de sus audiencias, á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, ministros de mi Real Hacienda, oficiales de mis reales ejércitos y armada, y demás personas á quienes tocar pueda, os hayan, reconozcan y obedezcan como á tal virey, gobernador y capitan general de las espresadas provincias, en virtud de esta mi Cédula ó de testimonio de ella, que debereis dirigir á vuestro arribo á los jefes, tribunales y demás que corresponda, para que sin la menor réplica ni contradiccion cumplan vuestras órdenes y las hagan cumplir puntualmente en sus respectivas jurisdicciones, que así es mi voluntad; y que luego que esteis navegando á la salida de Cádiz, os deis á reconocer por tal virey y gobernador y capitan general de todos los buques de guerra y de transporte, para que se hallen en esta inteligencia y estén á vuestras órdenes cuantos van embarcados en ellos: y á efecto de que no se os pueda poner embarazo en el absoluto ejercicio y autoridad perteneciente al alto carácter de mi virey, gobernador y capitan general, en virtud de esta mi real Cédula, os dispenso de todas las formalidades de otros despachos; juramento, pago de media annata, toma de posesion, precio de residencia, y de cuantos otros requisitos se acostumbra, y prescriben las leyes de Indias para nombramientos de vireyes de aquellos dominios; por convenir así á mi real servicio: Y mando igualmente á los oficiales reales de las cajas de Buenos Aires y demás del distrito de vuestro gobierno, os satisfagan puntualmente de cualesquiera caudal de mi Real Hacienda al respecto, de cuarenta mil pesos corrientes de América, que os asigno en cada un año, para desde el dia de vuestro embarco en Cádiz, en virtud de vuestros recibos ó cartas de pago, que les servirán de legítima data, sin otro recaudo alguno.

Y por tanto, se hace preciso á mi real servicio tengais

entendido cuanto he tenido á bien poner al cuidado del mencionado Teniente General Dn. Pedro de Ceballos: Por tanto os mando y ordeno procedais á que desde luego tengan efecto todas las mencionadas mis reales intenciones, contribuyendo por vuestra parte á que así se verifiquen por todos los medios que sean adaptables á su logro, prestando igualmente los auxilios que pida esta importancia para que no se ofrezca reparo ni dejacion en su cumplimiento, que así es mi voluntad; y de haberlo así ejecutado me dareis los avisos correspondientes para mi real inteligencia. Dado en San Ildefonso, á ocho de Agosto de mil setecientos setenta y seis.

Yo el Rey—*Josef de Galvez.*

III

JURISDICCION EFECTIVA DE CHILE

(*Documento de Amunátegui*)

El Capitan General, Presidente de Chile don Ambrosio O'Higgins Vallenar, decia, entre otras cosas, al Exmo. señor Conde del Campo Alange, con fecha 17 de Agosto de 1792, lo que va á leerse, que recibió la respuesta adjunta, datada en San Lorenzo el 1° de Octubre de 1793:

«Estas noticias que me ha comunicado el gobernador de armas de Mendoza, interesan particularmente la quietud de este reino y el sosiego y seguridad de los establecimientos australes y comercio del vireynato de Buenos Aires, y por lo mismo no he querido dejarlos ignorar á V. E., que debe contar con esto por escarmentados los huilliches y fuera de estado de poder inquietar los territorios españoles, como al tiempo del destrozo que han padecido lo intentaba el cacique Calfuquerque con algunos del Manilpapué contra las fronteras de Buenos Aires. Pero, sobre todo, lo que importa para poner estos dominios á cubierto de semejantes enemigos y volver á ellos sociables y útiles algun dia para el aumento de la conquista, y posesion pacífica de las extensas y fértiles tierras que habitan bajo la suave dominacion de nuestro monarca, es pensar de una vez en realizar mis antiguos designios de comunicaciones de estas provincias de Chile con las de Buenos Aires, por paises de los mismos in-

dios, para descubrir sus situaciones, fuerzas, producciones y demás circunstancias locales, hasta ahora ignoradas, cuyo esclarecimiento en ningun tiempo era tan conveniente como en el presente, en que deberán erigirse en la costa patagónica, sus puertos y rios navegables, buenos establecimientos antes que sean ocupados ú ocultamente traficados por los extranjeros al favor de la libertad que les proporciona el ejercicio de la pesca de la ballena en estos mares del Sur y partes orientales y occidentales de nuestra América Meridional, como es de recelar, y quizás otras resultas de sumo perjuicio si entablaren comercio y trato con los naturales.

A estos es necesario infundirles especies adecuadas á que consientan cuando llegue el caso en estos proyectos; y siendo el medio que mejor se conforma con su carácter desconfiado, el de los Parlamentos, me estoy preparando para en el que voy á celebrar con todas estas naciones en el mes próximo venidero tocarles los puntos convenientes entre los demás asuntos que el estado actual de las cosas, requiere mirar con pulso y circunspeccion sobre la conservacion y aumento de este reino y relacion á los demás de esta América y España.

En el curso del viaje que voy á emprender con este motivo, iré dando parte á Su Magestad de cuanto adelantare y considere digno de la alta atencion de V. E. para que se sirva comunicarme las órdenes que fueren del real agrado. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. muchos años.

Santiago de Chile, 17 de Agosto de 1792.

Ambrosio O'Higgins Vallenar—Exmo. Sr. Conde del Campo de Alange.

Contestacion

Con Real órden del 10 de Noviembre del año pasado de 92, se previno al virey de Buenos Aires, firmase lo que le constase, y pudiere comprobar sobre los artículos siguientes:

1° Qué número de Fuertes, Puertos y Guardias hay establecidos en las fronteras de aquellas Provincias, en qué situacion y á qué distancia se hallan entre sí y de las tribus de indios infieles.

2° Qué gente se emplea en las guarniciones y cuanto cuesta su entretenimiento.

3° Qué reducciones hay dentro y fuera del territorio que cubren estos puertos y qué gastos ocasionan.

4° Qué es lo que producen por un quinquenio los ramos de sisa, cruzada, el que llaman de guerra y demás señalados por las reducciones y defensas de las fronteras.

5° Cuáles son los reglamentos que gobiernan para el servicio de las milicias del país y que número de gente se halla alistada.

Y habiendo V. E. dado cuenta en cartas de 17 de Agosto del mismo año (núm. 16) del orígen y actual estado de una guerrilla entre las naciones de los indios huilliches y pehuenches y los auxilios de gente armada que hizo dar á estos por los motivos que indica, y su intento de efectuar en el mes de Setiembre su premeditado viaje al Parlamento general, de cuyas resultas ofrece V. S. dar parte, manifestando al mismo tiempo que lo mas importante para poner esos dominios á cubierto de semejantes enemigos y volverlos á ellos sociables y útiles algun dia para el aumento de la conquista y posesion pacífica de las extensas y fértiles tierras que habitan bajo la suave dominacion de S. M., es pensar de una vez en realizar las comunicaciones de las Provincias de Chile con las de Buenos Aires, por los paises de los mismos indios, para descubrir sus situaciones, fuerzas, producciones y demás circunstancias locales hasta ahora ignoradas, cuyo esclarecimiento en ningun tiempo será mas conveniente como en el presente en que deberán erigirse en la costa patagónica, sus puertos y rios navegables, buenos establecimientos, antes que sean ocupados ú ocultamente traficados por los extrangeros á favor de la libertad que les proporciona el ejercicio de la pesca de ballena y partes orientales y occidentales de nuestra América Meridional.

Enterado de todo, S. M. ha resuelto que V. S. «informe por lo respectivo á su jurisdiccion» sobre los puntos prevenidos al expresado virey, y que entre ambos extiendan estas noticias hasta dar una relacion individual y exacta de todo lo que convenga instruir para la soberana resolucion de S. M., tanto por lo respectivo al estado y consistencia actual de los fuertes, puertos y guardias avanzadas de esas Provincias, fuerzas de sus guarniciones y tropa de frontera y gastos que

ocasiona su entretenimiento, como el que podrán originar las operaciones que mediten para remover cualesquiera obstáculos y facilitar la seguridad, fomento y prosperidad del país, con el menor gravámen posible del real erario, mayor utilidad de la corona, beneficio y alivio de los vasallos de S. M.; que propongan unánimes los medios de facilitar las comunicaciones de ambos reinos, teniendo presente los mismos principios de economía, seguridad y conveniencia, y «el virey de Buenos Aires lo que se le ha mandado en punto al fomento de los establecimientos de la costa patagónica.» Que para facilitar la inteligencia de lo que propusieran, procuren acompañar los planos que puedan adquirir, ya estén formados con exactitud ó por las relaciones mas comprobadas de los prácticos del país, en las cuales se manifiesten los territorios que ocupan en sus confines y en lo interior de las tierras las naciones bárbaras, amigas y enemigas, y los parages por donde se intenten abrir las comunicaciones, y que todo lo verifiquen con la posible brevedad, á fin de evitar el perjuicio que ocasiona el dilatar los informes que comprenden en general aquel conjunto de reflexiones y circunstancias que deben abrazar los planes sólidos, útiles y bien combinados, recurriendo despues de largos intérvalos de tiempo para obtener la real aprobacion de ciertas providencias ó disposiciones particulares que raras veces producen una utilidad correspondiente y proporcionada á los dispendios que causan, y que aun en muchos casos aumentan el daño que se intenta remediar ó prevenir.

Lo aviso á V. S. de real órden para su inteligencia y su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo, 1° de Octubre de 1793.

Campo Alange—Señor Capitan General Presidente de Chile.

XI

Continuamos hoy la publicacion de documentos, y vamos á valernos de cuatro de los descubiertos por don Manuel R. Trelles, en su estudio sobre los límites de Chile.

Mañana, comparando estos con los que aparecieron el jueves, trataremos de sacar las consecuencias favorables á nuestro derecho, no obstante que él ha quedado plenamente

establecido por la historia y la geografía, la crónica, las costumbres y la legislacion.

Número 1

TÍTULO DE COMISARIO SUPERINTENDENTE DE LA BAHIA SIN FONDO Y SAN JULIAN, Á FAVOR DE DON JUAN DE LA PIEDRA

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspourg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Con el importante fin de hacer la pesca de la ballena *en la costa de la América Meridional*, impedir que otras naciones consigan este beneficio y así mismo que quede resguardada de cualquier tentativa que en lo subcesivo pueda intentarse contra el dominio que me pertenece de aquellos paises; he tenido por conveniente se establezcan en las Bahias Sin Fondo y de San Julian, *comprendidas en la referida costa del nuevo vireynato de Buenos Aires*, y en los demás parajes que en lo subcesivo sean adaptables y se determinen, las poblaciones y formal establecimiento que á estos objetos corresponden. En su consecuencia, y con reflexion á que la direccion de este tan importante asunto necesita ponerse al cuidado de persona inteligente, desinteresada y celosa por mi Real servicio y bien de mis vasallos; concurriendo estas circunstancias en vos, don Juan de la Piedra, ministro que habeis sido de mi Real Hacienda en las Islas Malvinas, he venido en elegiros para que desempeñeis este cargo, con el carácter y denominacion de Comisario Superintendente de las citadas nuevas poblaciones y establecimientos, asignándoos por ahora el sueldo anual de tres mil y quinientos pesos que os ha de empezar á correr desde el dia en que dándoos á reconocer en Buenos Aires por tal Comisario Superintendente, salgais de aquella ciudad para verificar estos nuevos establecimientos conforme

á la instruccion que á este efecto he dispuesto se forme. Y así mando al Virey Gobernador y Capitan General del nuevo Vireinato de Buenos Aires é igualmente al Intendente de Exército y Real Hacienda que, recibiendo de vos, aquel, el juramento en la forma acostumbrada, os hagan reconocer *ambos superiores* por tal Comisario Superintendente de las mencionadas poblaciones, guardándoos y haciéndoos guardar todas las honras, preeminencias y prerrogativas que os corresponden por este empleo, disponiendo el citado Intendente de Exército y Real Hacienda, se os abone el referido sueldo desde el dia prevenido, que asi es mi voluntad; y al mismo tiempo declara que no debeis pagar cosa alguna por razon de media annata de este empleo por ser de primera creacion. Y de este título, firmado de mi Real Mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Indias, se tomará razon en los oficios de mi Real Hacienda de Buenos Aires á que corresponda. Dado en Aranjuez, á catorce de Mayo de mil setecientos y setenta y ocho—Yo el Rey—Lugar del sello—*Josef de Galvez*—Título de Comisario Superintendente de las nuevas poblaciones de Bahia Sin Fondo y de San Julian, en la Costa de la América Meridional, para don Juan de la Piedra.

Cúmplase lo que Su Magestad manda—Buenos Aires, 5 de Octubre de 1778—Juan Josef de Vertiz.

Buenos Aires, 5 de Octubre de 1778—Tómese razon en la Contaduría Mayor y de Exército de este Vireinato—*Manuel Fernandez.*

Se tomó esta razon en 6 de Octubre de 1778—Hay una rúbrica.

En dos de Diciembre de 1778 se pasó cópia certificada de la Real Cédula antecedente, al Señor Intendente de Exército y Real Hacienda, á consecuencia de su oficio de primero del mismo—Hay una rúbrica.

Número 2

TÍTULO DE COMISARIO SUPERINTENDENTE DE LA BAHIA DE SAN JULIAN, Á FAVOR DE DON FRANCISCO DE VIEDMA

D. Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra,

de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galícia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspourg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Con el importante fin de hacer la pesca de la ballena *en la costa de la América Meridional*, impedir que otras naciones consigan este beneficio, y así mismo que quede resguardada de cualquier tentativa que en lo subcesivo pueda intentarse contra el dominio que me pertenece en aquellos paises; he tenido por conveniente se establezcan en varios parages *de aquella costa del Vireinato de Buenos Aires* las poblaciones y formal establecimiento que á estos objetos corresponden. Uno de estos tengo determinado se verifique precisamente en Bahia Sin Fondo, y otro habrá de ser en la Bahia de San Julian ú otro paraje de los situados más al Sur, y con mayor inmediacion al Estrecho de Magallanes, segun las mejores proporciones que se encuentren y reconozcan para esta poblacion. En su consecuencia y con reflexion á que la direccion de este tan importante asunto necesita ponerse al cuidado de persona inteligente, desinteresada y celosa por mi Real Servicio y bien de mis vasallos; concurriendo estas circunstancias en vos, D. Francisco Viedma, he venido en elegiros para que desempeñeis este cargo por lo que respecta al segundo establecimiento en la Bahia de San Julian, ó donde, como vá dicho, parezca mas útil y proporcionado, con carácter y denominacion de Comisario Superintendente de la citada poblacion y establecimiento, asignándoos por ahora el sueldo de tres mil y quinientos pesos, que os ha de empezar á correr desde el dia en que, dándoos á reconocer en Buenos Aires por tal Comisario Superintendente, salgais de aquella ciudad para verificar este nuevo establecimiento, conforme á la instruccion que á este efecto he dispuesto se forme. Y así mando al Virey y Capitan General del Vireinato de Buenos Aires é igualmente al Intendente de Exército y Real Hacienda de él, que, recibiendo de vos, aquel, el juramento en la forma acostumbrada, os hagan reconocer «ambos superiores» por tal Comisario Superintendente de la mencionada pobla-

cion y establecimiento, guardándoos y haciéndoos guardar todos los honores, preeminencias y prerogativas que os correspondan por este empleo; disponiendo el citado intendente de Exército y Real Hacienda se os abone el referido sueldo, desde el dia prevenido, que así es mi voluntad; y al mismo tiempo no debeis pagar cosa alguna por razon de media anata de este empleo; por ser de primera creacion. Y de este título firmado de mi Real mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, se tomará razon en los oficios de mi Real Hacienda de Buenos Aires á que corresponda—Dado en Madrid, á 26 de Julio de 1778—Yo el Rey—*Josef de Galvez.*

Cumplimiento—Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1778—Cúmplase lo que S. M. manda—*Juan Josef de Vertiz.*

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1778—Tómese razon en la Contaduría Mayor y de Exército de este Vireynato—*Manuel Ignacio Fernandez.*

Tomóse razon en esta Contadnría Mayor y de Exército—Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1778—*Francisco de Cabrera.*

Número 3

Juramento—En la ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á 28 de Noviembre de 1778, estando en su Palacio y Real Fortaleza el Exmo. Señor Don Juan Josef de Vertiz y Salcedo, Caballero Comendador de Puerto Llano en la Órden de Calatrava, Teniente General de los reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estas Provincias y sus agregados etc. Mandó S. E. comparecer á D. Francisco Viedma á cuyo favor es librada la Real Cédula y título precedente de Comisario Superintendente de la poblacion y establecimiento que en ella se expresa, y estando destocado y puesto en pié, S. E. le mandó hacer el juramento que en dicha Real Cédula se prescribe, el cual hizo por Dios Nuestro Señor y á una señal de su Santa Cruz, prometiendo cumplir bien, fiel y legalmente con su comision, sin faltar en cosa alguna, conforme á las instrucciones dispuestas por Su Magestad, las que guardará y cumplirá, y las mas que se dieren al mismo fin, *como asi*

mismo las órdenes que por este Superior Gobierno se le comunicaren, procurando en todo el servicio de Dios y del Rey, y á la conclusion dijo: Sí juro y amen; y lo afirmó S. E. y el dicho D. Francisco, de que yo el Escribano Mayor de Gobierno doy fé—JUAN JOSEF DE VERTIZ—*Francisco de Viedma* —Ante mí, *Josef Zenzano*, Escribano Real Público y de Gobierno—Es cópia de su original—Hay una rúbrica.

En 2 de Diciembre de 1778 se pasó cópia certificada de la Antecedente Real Cédula al Señor Intendente de Exército y Real Hacienda á consecuencia de su oficio del 1 ° del mismo—Hay una rúbrica.

Número 4

TÍTULO DE COMISARIO SUPERINTENDENTE DE LAS NUEVAS POBLACIONES DE BAHIA SIN FONDO Y DE SAN JULIAN EN LA COSTA DE LA AMÉRICA MERIDIONAL, PARA DON ANDRÉS VIEDMA (1)

D. Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspourg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Con el importante objeto de hacer la pesca de la ballena *en las costas de la América Meridional*, impedir que otras naciones consigan este beneficio, y así mismo que quede resguardada de cualquier tentativa que en lo subcesivo pueda intentarse contra el dominio que me pertenece de aquellos paises, he tenido por conveniente se establezcan en las Bahías Sin Fondo y de San Julian *comprendidas en la referida costa del nuevo Vireinato de Buenos Aires*, y en los demás parajes que en lo subcesivo sean adaptables, y se determinen, las poblaciones y formal establecimiento que á estos objetos corresponden. En su consecuencia y con reflexion á que la

(1) Sucedió á Don Juan de la Piedra y fué el 2 ° Superintendente en este establecimiento (Nota que se encuentra al márgen del título.)

direccion de este tan importante asunto necesita proveerse al cuidado de persona inteligente, desinteresada y celosa de mi Real Servicio y bien de mis vasallos, concurriendo estas circunstancias en vos, Don Andrés de Viedma, Teniente de Navío de mi Real Armada, he venido en elegiros para que desempeñeis este cargo con el carácter y denominacion de Comisario Superintendente de las citadas nuevas poblaciones y establecimientos, asignándoos por ahora el sueldo anual de tres mil quinientos pesos, que os ha de empezar á correr desde el dia en que hiciereis constar haberos embarcado en el puerto de la Coruña para verificar estos nuevos establecimientos, *conforme á la instruccion que á este efecto he dispuesto se forme por el Virey y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata*; y asi mando al mismo Virey y Capitan General, é igualmente al Intendente de Exército y Real Hacienda de las propias Provincias, que recibiéndoos, aquel, juramento en la forma acostumbrada, os hagan reconocer *ambos superiores*, por tal Comisario Superintendente de las mencionadas poblaciones, guardándoos y haciéndoos guardar todas las honras preeminencias y prerrogativas que os correspondan por este empleo, disponiendo el citado Intendente de Exército y Real Hacienda se os abone el referido sueldo desde el dia prevenido; que asi es mi voluntad: y así mismo declaro no debeis pagar cosa alguna por razon de la media anata de este empleo. Y de este título firmado de mi Real Mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, se tomará razon en los oficios de mi Real Hacienda de Buenos Aires á que corresponda. Dado en San Ildefonso, á siete de Agosto de mil setecientos setenta y nueve—Yo EL REY—Lugar del Sello—*Josef de Galvez.*

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1779—Cúmplase lo que Su Magestad manda—*Juan José de Vertiz.*

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1779—Tómese razon en la Contaduría Mayor y de Exército de este Vireinato—*Manuel Ignacio Fernandez*—Tomó la razon—*Francisco de Cabrera.*

Es cópia de su original—*Francisco de Cabrera.*

XII

Acabamos de transcribir cuatro importantes documentos: uno sobre la fundacion de la ciudad de Mendoza, primitivamente sujeta al dominio de Chile, otro sobre la creacion del Vireinato de Buenos Aires, que le incorporaba Cuyo entre otras tierras; una comunicacion del Gobernador de Chile O'Higgins, relativa al camino que por tierra de indios, debia ligar el Plata á los Andes chilenos, y la respuesta del Ministro Campo de Alange. Ayer agregamos cuatro documentos mas, que eran los títulos de Superintendentes enviados por el Monarca de España á las costas Patagónicas.

Ahora bien: se presenta como prueba del derecho de Chile á la Patagonia la citada comunicacion del Gobernador de ese Reino al Monarca de España, sobre la necesidad de establecer poblaciones en el último territorio, y la respuesta del Ministro Campo Alange, documentos ambos publicados por don Miguel Luis Amunátegui. El Gobernador de Chile, segun se ha visto, habia escrito tambien algo sobre un camino destinado á ligar su jurisdiccion con la del Plata. Respondiéndole el Gobierno Español, ¿qué dice?—Como puede comprobarse, recorriendo los documentos: 1°, que en cuanto al camino, se pongan de acuerdo las autoridades del Plata y de Chile, cada una por la parte que le corresponda, lo que demuestra que uno y otro distrito eran dos cosas que no se confundian en los acuerdos del Rey de España, bajo la denominacion abstracta de dominio español; 2°, que en cuanto á las poblaciones de la Patagonia, «ya habia ordenado á su Virey de Buenos Aires», lo que demuestra que este caso no era cuestion en que los gobiernos limítrofes intervinieran indistintamente, y mucho mas desde que en el otro caso (el del camino), expresamente separa los territorios del uno y del otro. De la respuesta del Ministro Campo Alange, se deduce, pues, que el Rey no apreciaba la comunicacion de O'Higgins, sino como una insinuacion que se refería á las tierras del vecino, en el caso de la Patagonia.

Pero, y aquí está el quid de la dificultad, ¿qué habia ordenado el Gobierno Español? Basta recorrer los títulos que publicamos ayer, los nombramientos de Piedra y Viedma, para venir en conocimiento de lo que ordenó entonces el Rey, porque estos documentos, de fecha posterior, determi-

nan claramente dos cosas: que se trataba de poblaciones, y que la Patagonia pertenecia al Vireinato de Buenos Aires. Ahora ya no haremos valer deducciones mas ó menos exactas, mas ó menos ingeniosas: se trata de una declaracion explícita, terminante del Monarca, soberano de las tierras de América. Del estudio de los documentos firmados por O'Higgins y Campo Alange, se saca en limpio que para el Rey de España, Chile era lo que los geógrafos dicen, y la Patagonia del Rio de la Plata. Analizando los nombramientos de Piedra y Viedma, la luz meridiana ilumina la cuestion chileno-argentina, porque venimos á conocer la opinion del Rey de España en un incidente antiquísimo, con relacion á las posteriores pretensiones de los herederos de una parte de sus dominios. El título de los Superitendentes Piedra y Viedma, lo repetimos, dice terminantemente que venian á ejercer autoridad en la costa perteneciente al Vireinato de Buenos Aires. ¿Qué prueba mas concluyente puede exigirse en favor del derecho argentino?

Pero hay todavia otras mil, encontradas por el señor Frias, los empleados del Archivo de Buenos Aires, y el señor Bermejo. Nos referiremos á una sola. Agregada la Audiencia de Charcas al Vireinato del Rio de la Plata, el Gobierno del Perú hizo presente á la Corte que, á su juicio, quedaba desamparada una parte de la costa del Pacífico, comprendida entre Chile y las tierras de su gobernacion. En esa comunicacion se encuentra medida, por parte interesada, la longitud de la costa confiada á la custodia del nuevo Vireinato, y con ella el territorio disputado ahora por la República de Chile. Don Santiago Estrada encontró en los archivos de Lima ese expediente, que hacia tiempo buscaba el señor don Félix Frias, por indicacion de un caballero peruano, que lo habia visto casualmente. A su regreso del Perú, tuvo el placer de ofrecerlo á la Legacion Argentina en Chile, á la cual ya no pertenecia el donante, con algunas líneas de su puño y letra, que fueron contestadas por su antiguo jefe con sentimientos de gratitud. Si no se hubiera hallado, posteriormente, centenares de documentos favorables á nuestro derecho, tanto la nota de O'Oiggins, la respuesta de Campo Alange y los títulos de Piedra y Viedma, como este reclamo, interpuesto por autoridad tan competente como era á la sazon el Virey del Perú, bastarian para inclinar el fiel de la balanza en el sentido de los derechos argentinos.

Antes de terminar la pesada tarea que desde hace tiempo nos hemos impuesto, trataremos de dar á conocer á los lectores de la AMÉRICA DEL SUR, el estado actual de la cuestion chileno-argentina, con lo cual, y pocas palabras de epílogo, cerraremos tan largo trabajo, dictado por el deber, escrito sin pasion, ageno á toda clase de preocupaciones de localidad. El derecho y la geografía, la historia y su filosofía han guiado nuestra mano, dispuesta á enarbolar la bandera de la paz, cuando la justicia haya prevalecido en los acuerdos del Gabinete de Chile.

XIII

Pasamos á ocuparnos someramente del estado de nuestras negociaciones con Chile, sobre la cuestion patagónica, resuelta á nuestro favor, por los antecedentes invocados, y por dos documentos más que vamos á citar.

En la Memoria de Relaciones Exteriores de 1877, tomo 3°, encontramos una nota de don Félix Frias, con motivo de las investigaciones practicadas en el Archivo de Buenos Aires, y en ella la mencion de dos documentos encontrados bajo la direccion de don Cárlos Guido y Spano, que más tarde trasformára el polvo de los viejos legajos, en moléculas luminosas, para abrillantar la tinta de los cantos que compusiera en honor del derecho y la justicia argentinos.

El documento señalado con el N° 1 lleva la firma de D. Ambrosio Benavides, Presidente de la Capitania General de Chile, y el señalado con el N° 2, la de D. Ambrosio O'Higgins de Vallenar, Gobernador de esa Capitania General. El primero está dirijido al Virey de Buenos Aires, y el segundo es la copia reservada de un oficio enderezado al mismo.

Don Ambrosio Benavides dice al Virey de Buenos Aires *que la Patagonia es jurisdiccion de su Vireinato*; D. Ambrosio O'Higgins de Vallenar, escribe al Marqués de Loreto *que la Patagonia pertenece á la jurisdiccion del Virey de Buenos Aires.*

Apesar de estos documentos, la República de Chile, que dejó á la República Argentina practicar actos de jurisdiccion en las costas patagónicas, desde 1821 hasta 1872, sin protesta de ningun género, pretende ahora que ese territorio le pertenece.

No queremos pasar adelante sin dejar constancia de un hecho importantísimo.

Cuando en 1832 protestó la República Argentina contra la ocupacion de las Malvinas, declaró que estas islas y la Patagonia, con sus adyacencias, hasta el Cabo de Hornos, estaban comprendidas en el territorio argentíno.

El Araucano, publicacion oficial de Chile, insertó con encomios la protesta argentina, sin manifestar repugnancia de ningun género.

¿Pero qué hay de extrañar desde que se sabe que el Ministro Lastarria, durante su mision en Buenos Aires, declaró oficialmente que las *pretensiones chilenas no se referian á la Patagonia, dominada por la República Argentina*?

Basta y sobra con las palabras aducidas; y empecemos, por fin, á cumplir una promesa, á cada paso postergada, porque á cada momento tropezamos con un nuevo documento, ó nos sale al encuentro un recuerdo favorable al derecho argentino.

Por el artículo 39 del Tratado de Amistad y Comercio, celebrado entre Chile y la República Argentina en 1856, se convino en aplazar las cuestiones de límites para discutirlas pacíficamente.

En 1866 fué presentado por el Ministro Plenipotenciario chileno, Señor Lastarria, al Gobierno Argentino, un proyecto de transaccion.

El retiro del Sr. Lastarria impidió que el Gobierno Argentino adoptase una resolucion sobre él.

Acreditado el Sr. D. Félix Frias, en 1869, por el Gobierno Argentino, en el carácter de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, presentóle, en fecha 1° de Octubre de 1872, la propuesta de tomar como punto de partída de la línea divisoria, en el Estrecho de Magallanes, la Bahia Peckett, desde la cual correria en direccion al Oeste, hasta tocar con la Cordillera de los Andes.

Como se sabe, esta proposicion fué rechazada por el Gobierno chileno.

Entonces comenzó la discusion de los derechos territoriales, sostenida brillantemente por el Sr. Frias hasta 1874.

En esa época, el Gobierno de Chile declaró inútil continuarla.

Pero en 27 de Abril del mismo año, el representante del

Gobierno chileno en Buenos Aires, invitó al Gobierno argentino á celebrar un convenio de arbitrage, por el cual se pusiere término á las diferencias entre ambas Repúblicas.

Como no se enviaron al Ministro los plenos poderes necesarios, la invitacion quedó sin efecto.

En 31 de Julio de 1875, con motivo de ardientes discursos pronunciados en el Congreso argentino contra la conducta de Chile, volvió á hacerse la misma invitacion, aun cuando no se dió paso alguno para organizar el arbitrage.

En 1876, la Legacion argentina en Santiago representó al Gobierno de Chile las irregularidades de su conducta, y le manifestó la conveniencia de reanudar las negociaciones interrumpidas.

Entonces fué acreditado como Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno argentino, D. Diego Barros Arana.

Los detalles referentes á la negociacion del arbitrage, se encuentran consignados en la luminosa *Exposicion* presentada al Congreso Nacional por el Dr. D. Manuel A. Montes de Oca, quien, á pesar de su reciente elevacion al Ministerio de Relaciones Exteriores, y de haber estado alejado de estas cuestiones, en poco tiempo ha dominado el debate, colocándose á la altura de las esperanzas que lo acompañaron á su elevado puesto.

Como hemos publicado íntegra en nuestro diario la citada *Exposicion*, nos limitamos á extractar de ella, rápidamente, los datos más culminantes, recomendándola á aquellos lectores que quieran conocer á fondo los últimos acontecimientos diplomáticos.

El 16 de Junio de 1876 fué recibido oficialmente el Sr. Barros Arana.

Entabladas las negociaciones, el Dr. Irigoyen, nuestro Plenipotenciario, propuso, en Julio de 1876, confidencial y reservadamente, las bases de una transaccion ventajosísima para Chile, por la que se concedia á esa República, casi la totalidad del Estrecho de Magallanes, y una zona de territorio puramente continental, que el Sr. Barros Arana calculaba en mas de trescientas leguas cuadradas.

Esta transaccion era aún más favorable para Chile, que la propuesta por el Sr. Frias, y en este sentido el Sr. Barros Arana llamaba sobre ella la atencion de su Gobierno.

No habiendo sido aceptada esta generosa proposicion del

Plenipotenciario argentino, los negociadores se ocuparon de la constitucion del arbitrage.

Puestos de acuerdo ambos ministros, sobre la materia del arbitrage, la persona, el carácter y las atribuciones del árbitro, y sobre la línea de conducta que se le debia trazar, la negociacion fué entorpecida por la resistencia del señor Barros Arana, á dejar establecido el *statu quo* de 1872, mientras el árbitro dictase su sentencia.

Alegábase en contra de nuestro Plenipotenciario, que el *statu quo*, invocado como un compromiso formal de ambos Gobiernos en 1872, nunca habia sido pactado.

Refutada victoriosamente esa extraña afirmacion, con argumentos que el señor Barros Arana no contestó, guardando silencio sobre la nota en que se aducian, las negociaciones fueron suspendidas por el Gobierno chileno, que dió como pretexto de su conducta, la declaracion hecha por la Cámara de Diputados, de que miraria con repugnancia todo arreglo de la cuestion de límites, si Chile no daba antes satisfacciones y reparaciones por la detencion y captura de la «Jeanne Amélie», barca apresada por Chile en aguas argentinas.

En Diciembre de 1877 anunció su llegada á esta capital el Sr. Barros Arana, con el objeto de reanudar las negociaciones interrumpidas.

El 18 de Enero del presente año, quedó firmado el Tratado de arbitrage que conocen nuestros lectores.

El Presidente de la República dió cuenta en su Mensage al Congreso del resultado feliz de las negociaciones.

El 11 de Mayo, *cuatro meses* despues de firmado el Tratado, el Sr. Barros Arana creyó oportuno escribir una nota haciendo «observaciones para evitar alguna desinteligencia en la apreciacion del estado actual de la cuestion pendiente con Chile», y en la que comunicaba, *por primera vez*, que su Gobierno no lo aprobaria, si no se pactaba un nuevo protocolo que lo aclarase y completase.

Apesar de que los términos del Tratado eran conocidos y aprobados por el Gobierno de Chile, como ha sido demostrado, dicho Gobierno nególe su aprobacion y ordenó el retiro del Sr. Barros Arana, dejando las relaciones de ambas Repúblicas en condiciones menos favorables que las existentes antes del Tratado.

El Gobierno argentino, en presencia de la conducta inu-

sitada de Chile, ordenó el retiro de la Legacion argentina en Santiago.

XIV

Antes de poner fin á este largo trabajo, queremos manifestar la importancia que las tierras del Sud tienen para la República Argentina, no ya desde el punto de vista del derecho, sinó de las conveniencias económicas del país.

La Patagonia, segun sus exploradores, contiene climas excelentes, aptos para toda clase de producciones, en los cuales se encuentran esparcidas incalculables riquezas naturales.

La region magallánica tambien ofrece, por mas que se diga en contrario, ventajas para la colonizacion.

Ayer no más, leiamos un trabajo recientemente publicado, que tiene por objeto demostrar que la Tierra del Fuego presenta mucha semejanza con la Patagonia, y que en algunos sitios se encuentra cubierta de magníficos bosques.

Un ilustrado argentino, muy entendido en la materia, ha demostrado palmariamente, el perjuicio que sufriria esta República cediendo el Estrecho, por que con ello se comprometeria la integridad de nuestro territorio, desde que ese lugar es el único medio de defensa que puede tener en la parte del Sud.

El mismo entiende que tal cesion perjudicaría á la industria ganadera de la Patagonia, privándola de una exportacion fácil hácia el Pacífico.

Como se vé, el interés moral y el material, el derecho y la industria, exigen al Gobierno argentino la mayor y más decidida atencion á las cuestiones que se refieren á la posesion de las tierras australes.

XV

Creemos haber demostrado con el derecho y su aplicacion, con la historia y su filosofía, con los cronistas y los geógrafos, con legistas, constitucionalistas y poetas, que la Patagonia es argentina, que la flamante pretension chilena es un recurso de chicana, que tiene por objeto pedirlo todo, para conseguir una parte, y que lo único que puede ser discutido

diplomáticamente, es la cuestion relativa al dominio de Magallanes, que es la materia á que se referia el tratado de 1856.

Puestas á la izquierda las artimañas de Gabinete, queda en el horizonte una pequeña nube, insuficiente para entoldar al cielo de una amistad, estrechada por el lazo de la Independencia, con el cual, como los antiguos guerreros de que habla un poeta, se amarraron nuestro padres para combatir juntos.

Y esa nube se disiparía al influjo de la palabra del árbitro, que debe poner punto final á la querella.

La paz, no la sangre, fecundará el vírgen suelo de América, en cuyo seno debemos depositar á manos llenas la semilla de la justicia.

Nuestra bandera es tan ámplia como el territorio que cubre, y sobre el cual se estiende, desde las orillas del rumoroso Plata, hasta las cimas silenciosas de los Andes.

Consentir en que se nos quite un pedazo de la Patagonia, seria lo mismo que dejarnos arrancar un pedazo del pabellon azul y blanco, y eso jamás lo consentiríamos, y mucho ménos ahora, que ván á regresar al seno de la pátria, las cenizas de nuestro mas ilustre antepasado, el fundador de tres Repúblicas, y primer capitan de Sud-América.

Si renunciáramos por debilidad al legado de gloria é hidalguia del General San Martin, mereceríamos que los pocos compañeros que le han sobrevivido, desenvainaran una vez mas el sable de la Independencia, para cerrarles paso en el muelle de Buenos Aires, porque no seriamos dignos de poseer sus huesos.

Cuando el suelo de la pátria está profanado, la tierra del extrangero es mas liviana para los manes de sus héroes.

Confiamos en que el patriotismo argentino no perderá uno solo de los quilates de la epopeya americana, y que nos mostraremos dignos de albergar el polvo fecundo del guerrero legendario.

El regreso de lo que de él nos queda, es de buen augurio para los que confian en la proteccion de Dios, que cuando vivo le inspirara fé en sus empresas, persistencia en sus propósitos, ingénio para llevarlos á cabo, valor para combatir, y abnegacion para vencer sus propias pasiones.

La sombra del General San Martín ha de alzarse sobre

el sepulcro que le labramos, para saludar la reconciliacion con Chile, y la bandera de Mayo, extendida cual otro y sensible firmamento, desde el Atlántico hasta el Pacífico, para prestar benéfica sombra á las poblaciones de la costa austral.

Pero hasta que llegue tan fausto como deseado dia, trabajemos sin cesar por hacer comprender al pueblo que estamos comprometidos en un pleito en que cada ciudadano tiene una parte igual, porque todos somos hermanos y herederos; combatamos sin tregua por afianzar nuestro derecho, y si no podemos verlo triunfante, que la última palabra de patricios que leguemos á nuestros hijos sea esta: LA PATAGONIA ES ARGENTINA!